



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

“LA ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO,
RESPECTO A LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA”

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JUAN CARLOS RAMÍREZ MENDOZA

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

Mayo 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis profesores, su tiempo y dedicación a la impartición de sus distintas cátedras, para que un servidor culminara satisfactoriamente la carrera de Licenciado en derecho.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

Teoría del Proceso.	Pág.
1.1 Jurisdicción, concepto.	1
1.1.1 Elementos Integrantes de la Jurisdicción.	1
1.1.2 Esencia de la actividad jurisdiccional.	2
1.1.3 Característica del órgano que realiza la función jurisdiccional.	3
1.1.4 Órganos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios.	6
1.1.5 Órganos jurisdiccionales comunes y especiales.	8
1.1.6 Independencia del órgano jurisdiccional.	11
1.2 Proceso, concepto.	11
1.2.1 Elementos del Proceso.	11
1.2.2 Su objeto y finalidad: a) objeto principal, b) objeto accesorio al procedimiento.	12
1.2.3 El principio de la indisponibilidad del objeto del proceso.	14
1.2.4 La inmutabilidad del objeto del proceso.	15
1.2.5 Casos de excepción al principio de inmutabilidad.	16
1.2.6 Sistemas de enjuiciamiento.	17
1.2.7 Características del sistema acusatorio.	17
1.2.8 Características del sistema inquisitivo.	18
1.2.9 Características del sistema Mixto.	19
1.3 Concepto y Elementos de Acción.	19

CAPÍTULO II.

Derecho Penal, Generalidades.

2.1 Acción Penal.	23
2.2 Denuncia y sus elementos.	25

2.3	Querrela y sus elementos.	29
2.4	Acusación y sus elementos.	30
2.5	Estudio del Procedimiento Penal en su contenido.	31
2.6	Definición del Derecho Procesal Penal.	32
2.7	Concepto de Ministerio Público.	34
2.8	Facultades y Obligaciones del Ministerio Público.	34
2.9	Las cuatro etapas del Procedimiento.	37
2.9.1	Averiguación Previa.	38
2.9.2	Instrucción.	41
2.9.3	Juicio.	42
2.9.4	Ejecución.	43
2.10	Aseguramiento de huellas ó vestigios del delito	44

CAPÍTULO III.

Teoría del Delito, Elementos Objetivos:

Conducta, Tipicidad, antijuridicidad.

3.1	Concepto de Delito.	47
3.2	Conducta, concepto.	48
3.3	Casos de ausencia de Conducta.	49
3.4	Concepto de Tipo.	54
3.4.1	Diversos Elementos de Tipo.	55
3.5	Tipicidad y Atipicidad.	57
3.5.1	Fase de la independencia.	58
3.5.2	Su carácter indiciario.	59
3.5.3	Fase de la identidad.	59
3.6	Antijuridicidad, concepto.	59
3.6.1	Antijuridicidad, criterio objetivo y subjetivo.	60
3.6.2	Antijuridicidad formal y material.	62

CAPÍTULO IV.

Teoría del delito, Elementos Subjetivos: Imputabilidad, culpabilidad, punibilidad.

4.1	Imputabilidad, concepto.	64
4.2	Elemento de la imputabilidad.	65
4.3	Inimputabilidad.	65
4.4	Culpabilidad, concepto.	67
4.5	Elementos de culpabilidad.	67
4.5.1	Teoría sobre el dolo.	68
4.5.2	Teoría sobre la culpa.	69
4.5.3	Clases de Culpa.	71
4.6	Inculpabilidad.	71
4.7	Punibilidad, concepto.	74
4.8	Elementos de la Punibilidad.	74
4.9	Ausencia de Punibilidad.	75

CAPÍTULO V.

Procedimiento Penal.

5.1	Garantía de la libertad.	76
5.2	Elementos integrantes de la aprehensión.	79
5.3	Solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público.	80
5.4	Que el mandamiento del juez conste por escrito.	82
5.5	Estructura del Poder Judicial.	84
5.6	Funcionamiento de los integrantes del Poder Judicial.	85
5.6.1	Obligaciones y Poderes del Juez	96

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN .

Decido investigar la contradicción que existe con relación a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, bienes o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, sin embargo, el Ministerio Público está facultado para privar de su libertad al individuo sin orden de aprehensión expedida por autoridad judicial, basta que haya cometido delito grave y merezca sanción corporal, que por razón de la hora, pueda sustraerse a la acción de la justicia, así mismo se autoriza que cualquier persona para detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo el delito ó inmediatamente después de haberlo cometido, haciendo mención que debe ponerse disposición de la autoridad más cercana y esta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público, motivo por el cuál me enfoco en el estudio de está contradicción ya que no es indispensable que se expida una orden de aprehensión para detener al indiciado, misma que desarrollo en cinco capítulos los cuales se dividen en teoría del proceso; derecho penal y sus generalidades; teoría del delito, elementos objetivos: conducta, tipicidad, antijuridicidad; y procedimiento penal.

LA ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO A LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA.

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Nuestra Carta Magna concede al Ministerio Público, la facultad de detener a una persona, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando expresando los indicios que motiven su proceder; toda vez, que siendo una autoridad administrativa, la constitución federal le concede la facultad de detener a una persona sin previa orden de aprehensión, sin comprobar el cuerpo del delito ó su probable responsabilidad, siendo elemento suficiente, que la conducta realizada por el indiciado sea considerada como delito grave.

PROBLEMA

¿ Las atribuciones del Ministerio Publico para la detención de una persona, exceden las atribuciones otorgadas a la autoridad jurisdiccional?

HIPÓTESIS

Las atribuciones del Ministerio Público para la detención de una persona, si, exceden a las atribuciones otorgadas a la autoridad jurisdiccional.

MARCO TEÓRICO

Derecho constitucional

Derecho penal

Derecho de procedimientos penales

Teoría general del proceso

JUSTIFICACIÓN

La razón por la cual investigué este tema, es por que el ministerio público siendo una autoridad administrativa y ante las facultades con las que contaba, la constitución federal le atribuye una facultad más, que es el detener a una persona, bastándole únicamente que sea un delito grave, que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia o que por razón de la hora no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial; siendo toda vez que para la autoridad jurisdiccional detenga a una persona, necesita la consignación y la comprobación de los elementos de la averiguación previa, asiéndose notar que el ministerio público goza de excesivas facultades, que las atribuidas a la autoridad jurisdiccional.

CAPÍTULO I

1.1 Jurisdicción, Concepto.

Jurisdicción.- Es la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.¹

Derecho Positivo.- Conjunto de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellos que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogados, pasando a constituir el derecho histórico de una nación.²

Jurisdicción se deriva de la palabra latina *judicare*, que significa declarar el derecho. Consiste en la facultad que se le atribuye a los jueces, para conocer de asuntos civiles, penales, agrarios, laborales, etc., para decidirlos y sentenciarlos con apego a la ley. También se utiliza esta palabra en razón a determinar el perímetro de territorio ó distrito en que el juez ejerce sus funciones, y a los encargados de administrar justicia se les llama órganos jurisdiccionales.

Por lo que los jueces y tribunales son los encargados de declarar el derecho y decidir las controversias.

1.1.1 Elementos Integrantes de la Jurisdicción.

El primero consiste en la **facultad declarativa**, que consiste en la potestad de que disfruta el órgano jurisdiccional, en la aplicación de la ley penal. Esta facultad es reservada exclusivamente a la autoridad judicial y se ejercita en toda su integridad en el momento en que se pronuncia la sentencia.

El pleno ejercicio de de esta facultad, supone la existencia de un juicio previo, dando cumplimiento a todos y cada uno de las etapas del procedimiento penal.

¹ DE PINA VARA RAFAEL.Diccionario de Derecho.21ª ed.Ed Porrúa.México 1995.p.339.

² Op.Cit.p.238.

La determinación de que si un hecho es ó no un delito, que personas han intervenido en su comisión y cuáles son las sanciones o medidas de seguridad que deben aplicarse.

Solamente los tribunales están facultados para hacer todas las declaraciones e imponer las penas ó las medidas de seguridad que corresponden.

El segundo elemento de la jurisdicción, **es el imperio**; es la facultad ejecutiva de ordenar, de usar de la coerción y las medidas coactivas para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales, por que sin esta atribución no podrían ejercerse la jurisdicción y los mandatos de los jueces quedarían incumplidos. Los jueces no sólo disfrutan del imperio que les es indispensable para cumplir con su misión, sino de todo aquello que necesitan para mandar ejecutar y se cumplimenten sus resoluciones en la forma que determinen las leyes.

1.1.2 Esencia de la Actividad Jurisdiccional.

La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el derecho al caso concreto; consiste en buscar si un caso histórico o hecho delictivo encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas.

De la actividad jurisdiccional penal, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Un conocimiento.
- b) Una declaración ó clasificación.
- c) Una aplicación.

El conocimiento consiste en que el órgano jurisdiccional, tiene conocimiento de un hecho concreto.

La declaración o clasificación; determina en que norma de la ley encaja exactamente el hecho concreto, y concluir si el hecho es ó no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad.

Aplicación; consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica y es, se ha determinado.

Los tres elementos señalados en supralíneas son esenciales de la actividad jurisdiccional, pues la norma individual en cada uno de los hechos delictivos, exige, que por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo como delito y señalar y aplicar la sanción establecida en la ley.

1.1.3 Características del Órgano que Realiza la Función Jurisdiccional.

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, por que la declaración de la aplicación de la norma al caso concreto, debe estar animada de fuerza ejecutiva y esto sólo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho.

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional posee:

a) Un deber

b) Un derecho, y

c) Un poder.

a) El deber; en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar ó no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrando para aplicar la ley, tiene la obligación de decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia.

b) El derecho; El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede la facultad para aplicar la ley al caso concreto.

La imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; así lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

Para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, necesita estar capacitado para ello desde el punto de vista: **subjetivo y objetivo.**

La capacidad subjetiva; se refiere a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto concreto.

El término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto, juez, independientemente de un asunto concreto.

Los requisitos necesarios para la capacidad subjetiva abstracta, varían según la calidad del funcionario, pudiendo señalarse los siguientes:

En Materia Federal:

Para ser magistrado de circuito (del Tribunal Unitario) se requiere:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- Mayor de 35 años.
- Gozar de una buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- Contar con título de licenciado en derecho, expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los magistrados durarán en su cargo seis años en el ejercicio.

En Materia del Orden Común:

En lo que se refiere a los Tribunales del Distrito Federal, los requisitos de capacidad subjetiva abstracta son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35 el día de la elección.
- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de 5 años, el título profesional de abogado.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

- Haber residido en el país durante los últimos 5 años salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Requisitos para ser juez de paz:

- Ser ciudadano mexicano.
- Ser abogado con título registrado en la dirección general de profesiones.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, y
- Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el centro de estudios judiciales.

Respecto de las actuaciones de quien carece de facultad subjetiva abstracta, se han sostenido dos tesis:

Primera; que afirma la nulidad, por que la ausencia de capacidad imposibilita jurídicamente para la actuación; **Segunda** que concede a dichas actuaciones validez y que para evitarlas e tiene la menaza de una pena.

De la capacidad subjetiva concreta, es suficiente manifestar que el juez no debe tener, en relación con un asunto en particular, ninguna causa de recusación o excusa, las que, sin duda, lesionarían la puridad de su decisión.

Capacidad Objetiva: Por capacidad objetiva debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, la facultad de declarar el derecho ó lo que es lo mismo la competencia.

La Capacidad Objetiva y Competencia son términos equivalentes.

Se puede tener jurisdicción sin tener competencia.

La competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción.

Capacidad Absoluta: Consiste en que cuando hay detenido, cualquiera autoridad jurisdiccional tiene capacidad para resolver sobre la situación jurídica del inculcado.

- c) **El Poder;** El órgano jurisdiccional posee en cuanto que sus decisiones tienen una fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a aceptar las determinaciones a ciertas consecuencias jurídicas independientemente de ser ó no aceptadas por ellos.

El derecho lleva en si la nota de la coercitividad, por que de otra manera no sería derecho, sino norma moral ó de costumbre.

1.1.4 Órganos Jurisdiccionales Ordinarios y Extraordinarios.

Los órganos jurisdiccionales ordinarios: son los que tienen el título de su institución en la ley.

Los órganos jurisdiccionales extraordinarios: son los que se crean ocasionalmente por acontecimientos o circunstancias especiales.

En el territorio nacional mexicano no existen órganos jurisdiccionales extraordinarios, pues el artículo 14 de la Constitución Federal, establece “ nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”.

Los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden ser “ **comunes o generales** “ **y privativos, especiales o privilegiados.**

Los órganos jurisdiccionales comunes ó generales, conocen de todos los delitos, salvo de aquellos que la ley señala, deben ser atendidos por un tribunal especial.

Los órganos jurisdiccionales especiales, privativos o privilegiados, conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad

del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución.

En lo concerniente a los tribunales ordinarios comunes la máxima autoridad en el Distrito Federal es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en el Estado de Guanajuato es el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Las salas penales conocerán:

1.- De apelaciones o denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

2.- Revisión de los casos de la competencia del jurado popular.

3.- De las excusas y recusaciones de los jueces penales.

4.- De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal.

5.- De las Contendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

6.- De los demás asuntos que determine la ley.

Los juzgados penales están facultados para conocer:

- En el procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida ante el Ministerio Público a la autoridad judicial ó se trate de delito no grave. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.
- El procedimiento ordinario de los asuntos de su competencia.

Como órganos jurisdiccionales ordinarios, especiales, privativos ó privilegiados:

Los jueces de distrito como órganos especiales, no conocen de todos los delitos, sino únicamente de los delitos federales, (ej. Narcotráfico, tráfico de armas y explosivos, y delincuencia organizada).

Así mismo la justicia federal responde a la forma estatal que nos rige y abarca toda la república, es administrada por los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen de los juicios de amparo:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencia definitiva.

II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III.- Del recurso de denegada apelación.

IV.- De la apelación de los asuntos los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

1.1.5 Órganos Jurisdiccionales Especiales.

1.- Jurado Popular.

En el año de 1929 desapareció el jurado popular como tribunal que conocía de los llamados delitos del orden común.

2.- Tribunales Políticos.

Teniendo el hecho político calidades propias, lógico es que sea un tribunal especial el que conozca de las llamados delitos políticos.

En la doctrina existe un criterio objetivo y un criterio subjetivo para la calificación de los delitos en lo tocante a su perfil político.

Criterio Objetivo.- Se ve exclusivamente el quebranto al aspecto político.

Criterio Subjetivo.- Se toma en consideración el sujeto y la intención.

Cabe señalar que en el caso del juicio político ejerce funciones jurisdiccionales el poder legislativo.

Para comprender con diaphanidad lo que atañe al juicio político, se distinguen tres clases de prerrogativas legales:

- a) El fuero de la inmunidad.
- b) El fuero de autorización, y
- c) El fuero de juicio político.

El fuero de inmunidad se refiere a la imposibilidad persecutoria y acusatoria que la ley establece para ciertos sujetos por determinados delitos, (ej. La inmunidad que tiene el Presidente de la República para ser acusado, con excepción de traición a la patria y delitos graves del orden común; también se cita la inmunidad de que gozan los diputados y senadores, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el empeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas).

Fuero autorización, se ubica en la necesidad de que determinado cuerpo ó sujeto dé su autorización para que ciertos funcionarios que señala la ley, pueden ser sometidos a la autoridades judiciales por los delitos que han cometido. Sin autorización los tribunales legalmente no pueden actuar, como sucede con los senadores y diputados, que necesiten ser desaforados para quedar a disposición de la autoridad judicial.³

Para aplicación de sanciones a que se refiere este precepto, la cámara de diputados procederá a la acusación respectiva ante la cámara de senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

³ RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL. 24ª. ed. Ed. Porrúa. México 1996. p.89.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos ó comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público..

Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables. (art. 110 de la Constitución Federal) .

3.- Tribunales Militares.

Conocen de los delitos y las faltas contra la disciplina militar (art. 13 Constitución Federal); para poseer fuero militar, se requiere tener calidad de militar y en segundo lugar, que el delito ó falta sea contra la disciplina militar.

Los Tribunales Militares no forman un órgano jurisdiccional extraordinario, toda vez que en ningún caso y por ningún motivo podrán extraer su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito ó falta del orden militar estuviese involucrado una persona civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

4.- Tribunales de Menores.

Órganos Jurisdiccionales Ordinario Especial, existía en el Distrito Federal, conocía de los delitos cometidos por individuos menores de dieciocho años.

El llamado Tribunal de Menores y los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal no han constituido un órgano jurisdiccional, pues en las leyes condignas, no se registran sanciones sino medidas educativas ó correctivas que produzcan la readaptación del sujeto.

Artículo 119 del Código Penal Federal, “ los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa “

El consejo tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 en cuanto al estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

El consejo tutelar intervendrá cuando los menores infrinjan las leyes penales ó los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta

que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo a la familia ó la sociedad.

1.1.6 Independencia del Órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional para decidir, debe poseer absoluta independencia para tomar desiciones, pues su resolución, no debe estar influenciada ó limitada por la autoridad alguna, bastará el conocimiento del hecho concreto y aplicar las sanciones que establece la ley.

1.2 Concepto de Proceso.

Es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley.⁴

El Estado está facultado por a través de su autoridad judicial a perseguir al responsable del hecho delictivo, es correlativo con el derecho que tiene el imputado para defenderse, y para ser juzgado con apego a las normas procesales.

El proceso da origen a las relaciones de orden formal en que intervienen el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y secundariamente, los testigos, los peritos, etc.

1.2.1 Elementos del Proceso.

Los elementos del proceso son:

- Un conjunto de actividades;

⁴ GONALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIO DE DERCHO PROCESAL PENAL MEXICANO.6ª.ed. Ed. Porrúa. México 1975.p.137.

- Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.

El proceso se inicia con el auto de radicación; ya que por procesado se debía entender todo individuo sujeto a procedimiento.

Puesto que desde el auto de radicación interviene un órgano jurisdiccional que está declarando el Derecho.

Los actos del proceso deben sucederse en el tiempo, resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior y persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley.

Todo proceso tiene como estructura tres funciones que son: la acusación, la defensa y la desición.

1.2.2 Su objeto y finalidad: a) objeto principal, b) objeto accesorio al procedimiento.

El objeto del proceso está constituido por el tema que el juez penal tiene que resolver en la sentencia; interesa conocer las diversas cuestiones que van a debatirse. Violada la ley penal, nace una relación de orden público entre el estado y el individuo a quien se imputa el delito para que, demostrada plenamente la culpabilidad del infractor, se le impongan las sanciones ó medidas de seguridad que correspondan, pero la lado de está relación, nace otra de la misma importancia que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito y que el procedimiento penal mexicano forma parte integrante de la pena.⁵

En el proceso moderno de tipo acusatorio, se requiere de manera imprescindible la concurrencia del órgano de acusación, del órgano de defensa y del órgano de desición. Si no existiese está triple conjunción, no podríamos decir que el proceso exista. La inculpación de un delito a determinada persona, debe perseguir un fin práctico por la naturaleza del proceso penal. El ministerio público

⁵ Op. Cit. P. 137.

ocurre ante el juez promoviendo la acción, cuando están satisfechos los requisitos legales para fundarla y para llevarla a su término. Si se reconoce que tiene el monopolio de la acción penal, no quiere decir que debe ejercitarla de una manera desordenada y arbitraria.

El proceso penal se divide en principal y accesorio.

El objeto principal afecta directamente al interés del estado; nace de la relación jurídica de derecho penal, que es en consecuencia de la comisión de un delito y se desarrolla entre el estado, y el individuo a quien le es imputable.

Es necesaria la existencia de una inculpación correcta de un delito a determinada persona; si falta la inculpación, si la acción penal no se promueve, el proceso no puede nacer, pero esto no significa que la inculpación exista como una verdad comprobada, basta con que se concrete en una hipótesis racional, en un supuesto lógico de hechos. El análisis integral de la prueba tiene que determinarse en la sentencia.

El objeto principal del proceso, tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: la no disponibilidad del objeto del proceso y la inmutabilidad del objeto del proceso.

La no disponibilidad del objeto del proceso; el proceso penal por tener un carácter esencialmente público es indispensable; ninguna de las partes que en el interviniesen están facultados para desviar el curso de la investigación sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones ni para imponer al juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprenda de diferente bodoque en la denominación técnica que la ley penal señale.

El juez goza de facultades propias para dar al delito una clasificación diversa que la que sostenga el ministerio público; este al ocurrir al juez, le consigna hechos punibles que, en su concepto tiene la apariencia de delitos.

Es su objetivo principal, establecer la sanción ó medida de seguridad que corresponda y se decidan íntegramente todas las cuestiones jurídicas planteadas en el proceso; de esta manera satisface el interés de la sociedad, mediante la reparación del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito, como elemento perturbador del orden social. Al

juez corresponde examinar si efectivamente el hecho es constitutivo de delito, sin que se tenga que ceñirse rígidamente a la clasificación técnica que el ministerio público le hubiese dado. Al referirse a la Constitución Política de la República a la obligación impuesta al juez de hacer saber al inculpado el motivo de su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa del procedimiento, emplea la locución “ hecho punible “ para denotar que el inculpado no debe quedar impuesto de la clasificación técnica contenida en la ley penal sino del hecho imputado y de manera que obtenga exacto conocimiento de lo que se le atribuye. El juez, en la valoración de pruebas, puede decretar la formal prisión por abuso de confianza, a pesar del que ministerio público haya considerado los hechos como un robo.

1.2.3 El principio de la indisponibilidad del objeto del proceso.

La jurisdicción consta de dos elementos: el primero consiste en la facultad de que disfruta el órgano jurisdiccional, en la aplicación de la ley penal. Es una facultad declarativa reservada exclusivamente a la autoridad judicial, y se ejercita en toda su integridad en el momento en que pronuncia la sentencia. El pleno ejercicio de esta facultad, supone la existencia de un juicio previo seguido por todas sus formas tutelares y sujeto a las normas legales. La determinación de si un hecho es ó no delito, qué personas han intervenido en su comisión y cuáles son las sanciones ó medidas de seguridad que deben aplicarse, constituye un atributo en la función jurisdiccional. Solamente los tribunales están facultados, con exclusión de otros órganos, para hacer tales declaraciones e imponer las penas ó las medidas de seguridad que corresponden.

El segundo elemento inherente a la jurisdicción es el imperio, o sea la facultad ejecutiva de ordenar, de usar de la coerción y de las medidas coactivas para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción y los mandatos de los jueces que darían incumplidos. Los jueces no sólo disfrutan del imperio que les es

indispensable para cumplir con su misión, sino de todo aquello que necesitan para mandar ejecutar y llevar a cabal término sus resoluciones de la forma que determinen las leyes.

Proceso penal, son las normas legales que lo disciplinan son imperativas para los ciudadanos y límites para el juez. El proceso penal implica, una concurrencia de voluntades encaminadas al mismo fin, o sea, a la aplicación de la ley que se realiza en la sentencia.

Son los tribunales penales los facultados exclusivamente para imponer penas, y ni el órgano de acusación, como tampoco el de la defensa, puede renunciar los preceptos del derecho material ó formal, ni escoger libremente a los jueces que mejor convengan ni rechazarlos sin motivo expresamente fundado. En este sentido, el proceso penal se nos presenta como un conjunto de relaciones jurídicas. Las jurisdicciones ordinarias son las únicas que pueden aplicar la ley penal; sus atribuciones no pueden variarse más que por la ley misma, y las funciones que tienen encomendadas no se delegan a autoridades distintas de las jurisdiccionales. Menos puede llevarse a persona alguna ante los jueces que no ejerzan jurisdicción sobre ella ni ante los tribunales especialmente designados para juzgar de un caso concreto. A nadie puede juzgarse aplicándole leyes de orden privativo ni puede ser llevado ante los tribunales previamente establecidos para juzgar su caso.

1.2.4 La Inmutabilidad del objeto del proceso.

La inmutabilidad del objeto del proceso, tiene estrecha vinculación, con el desistimiento de la acción penal. Consiste el principio de la inmutabilidad en que llevada al proceso la relación de derecho sustantivo, no puede tener otra solución que la que se dé en la sentencia.

En otros términos que ni el ministerio público, ni el acusado, ni el juez, ni la defensa pueden paralizar la marcha del proceso ó darle otra solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial.

El ministerio público actúa en el proceso como representante de la sociedad que le encomiendan la defensa de sus intereses.

Sin embargo, la Ley Procesal Penal Federal deja en manos del ministerio público el desistimiento de la acción, cuando los hechos no son constitutivos de delito; cuando aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia; cuando la acción penal este extinguida legalmente ó cuando en el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito ó existe en su favor alguna causa eximente de responsabilidad penal.

1.2.5 Casos de excepción al principio de inmutabilidad.

El principio de la inmutabilidad tiene una excepción en los delitos perseguibles por querrela necesaria, (rapto, estupro, injurias, adulterio, etc.) El perdón del ofendido otorgado en los términos que la ley establece, produce el efecto de extinguir la responsabilidad penal y de que el juez decrete el sobreseimiento.

Desde el momento de la consignación al juez que produce la apertura del proceso, observamos una serie de actos y hechos procesales en que participan, el agente ministerio público, el inculpado, el defensor, el ofendido y el juez.

Esta sucesión de actos y hechos, pueden ser voluntaria, por que se produzca por iniciativa de las partes u obligatoria por que la imponga la ley misma. Iniciando el proceso con el auto de radicación, existen en ese momento derechos y obligaciones para las partes y para el juez mismo.

El ministerio público tiene el deber de perseguir la acción intentada y de vigilar por la marcha del proceso, a fin de que se sujete a la normas legales; de aportar todas las pruebas que tienden a la justificación de su acción, tanto por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito y a la responsabilidad del agente, como a lo que como objeto accesorio constituye el resarcimiento del daño. A partir del momento en que el ministerio público ocurre ante el juez, con las pruebas que haya podido obtener en el periodo de averiguación previa, su

principal misión consiste en buscar nuevos elementos de prueba que son necesarios para la definición de las situaciones jurídicas que habrá de resolver en el curso del proceso. Por su parte, la defensa debe procurar destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca como una exclusión, ó al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarde el inculpado para el juez no sólo existe el deber de esclarecer la verdad efectiva, por medio de su intervención imparcial, serena y ponderada, sino que es indispensable que adquiera el conocimiento de la persona a quien va a juzgar, por medios directos de observación respecto a sus antecedentes, hábitos, costumbres y motivaciones que lo indujeron al delito, circunstancias de ejecución, grado de cultura y ambiente social en que se ha desarrollado. Para poder explicar con exactitud el arbitrio judicial, el juez debe atenerse al examen de todos aquellos datos que le permitan un conocimiento certero de la justicia. Piénsese que el arbitrio judicial consagrado en nuestras leyes penales, se fundan en el conocimiento del delincuente, para lograr la individualización de la pena. Este conocimiento puede obtenerlo el juez por observación propia ó a través de los peritos psiquiatras.

1.2.6 Sistemas de Enjuiciamiento.

I.- El Sistema Acusatorio.

Tiene las siguientes características:

- El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir quien realiza la función acusatoria, es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria;
- El acusador no está representado por un órgano especial;
- La acusación no es oficiosa (allí donde el acusador ó demanda, no hay juez);
- El acusador puede ser representado por cualquier persona, y
- Existe la libertad de prueba en la acusación.

b) En relación con la defensa:

- 1.- La defensa no está entregada al juez;
- 2.- El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y
- 3.- Existe libertad de defensa.

c) En relación con la decisión.

- 1.- El juez exclusivamente tiene funciones de decisión.

En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera, la instrucción y el debate son públicos y orales.

En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social.

II.- El Sistema Inquisitivo:

❖ En relación con la acusación:

- 1.- El acusador no se identifica con el juez.
- 2.- La acusación es oficiosa.

❖ En relación con la defensa:

- 1.- La defensa se encuentra entregada al juez.
- 2.- El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y
- 3.- La defensa es limitada.

❖ En relación con la decisión,

- 1.- La acusación, la defensa y la decisión se concentra en el juez, y
- 2.- El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En lo referente a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.

En el sistema inquisitivo predomina el interés social sobre el interés particular.

Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias.

III.- El Sistema Mixto.

Es un sistema autónomo y que ésta reside en que la acusación esta reservada a un órgano del Estado.

Sistematizando las características del Sistema Mixto, tenemos las siguientes:

- a) La acusación esta reservada a un órgano del Estado;
- b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta, y
- c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral.

Los diferentes sistemas de enjuiciamiento responden de manera principal, a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito.

La ofensa del delito es llevada acabo por un particular en contra de la sociedad.

A la concepción de que el delito ataca únicamente intereses particulares, corresponde en derecho procesal acusatorio. Si el particular era el único lesionado con el delito, para la incoación del proceso se necesitaba la demanda y las partes eran las que aportaban las pruebas. Debido al carácter casi privado que tomó el derecho procesal penal, se estimó que la prueba confesional como prueba plena, que hacia ociosos los inquirimientos, posteriores respecto de los hechos cuestionados.

1.3 Concepto y Elementos de Acción.

Acción, proviene de la palabra agüere obrar, en su acepción gramatical; significa, toda actividad ó movimiento que se encamina a determinado fin.

En sentido jurídico la palabra acción.- es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Por acción se entiende la posibilidad concreta de hacer valer judicialmente un derecho.

La acción vista como la facultad de facultad de promover ante el juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir.

La acción se origina en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal.

La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.

Acción.- Se le considera como la facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de conseguir el reconocimiento a nuestro favor de un derecho ó de que se nos ampare de un derecho controvertido por terceros.

Para Chiovenda; la acción es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

Massari; Define la acción.-como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial.

Elementos de la Acción.

La acción penal es pública porque persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito.

Es decir que cualquier persona que se vea agraviada en su persona ó en su patrimonio por una conducta delictiva, puede recurrir ante el órgano judicial correspondiente a presentar su querrela y/o denuncia, para iniciar el funcionamiento de las actividades procesales por a través del órgano de gobierno encargado de suministrar justicia.

El contenido de la acción sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y a que en delitos de esta índole en especial de querrela de parte, se ponga termino al ejercicio de la acción y se extinga por el perdón del ofendido si se han satisfecho las condiciones que la ley exige.

La acción penal es indivisible; es decir que comprende a todas las personas que han participado en la comisión de un delito.

Ejemplo: En los delitos perseguibles por querrela de parte, como el adulterio. Si el ofendido sólo formula su querrela en contra de uno de los adúlteros se procederá contra todos los que hubiesen participado en la consumación del delito ó hubiesen prestado auxilio ó cooperación de cualquier especie, por concierto previo ó inducido a alguno a cometerlo.

El perdón del ofendido que se produzca con los requisitos indicados, surtirá el efecto de que se extingue la acción penal para todos para todos los responsables, a pesar de que el ofendido sólo otorgó su perdón a uno de los adúlteros.

La acción penal es irrevocable; es decir, que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ellas, como si fuera un derecho propio. Iniciando el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia; si quien ejercita la acción penal estuviese facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en el arbitro del proceso. El principio sólo es aceptable en los delitos que requieren la querrela, en que se deja en manos del ofendido la facultad de proveer a la perseguibilidad del delito.

La acción penal es intrascendente. Esto significa que esta limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes ó allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito.

Para el ejercicio de la acción penal, es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes y consisten:

a) En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico;

b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.

c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela ó de la denuncia.

d) Que el delito imputado merezca sanción corporal.

e) Que la afirmación del querellante ó del denunciante este apoyada por declaración de persona digna de fe ó por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso; es un impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con apego a las normas tutelares del procedimiento.

CAPÍTULO II

Derecho Penal, Generalidades.

2.1 Acción Penal.

La acción penal, tiene su origen en el delito mismo; lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que se su pone ocurrido, contiene los elementos de tipicidad, para llevar a cabo la aplicación de sanciones privativas de la libertad ó pecuniarias ó en la imposición de medidas de seguridad.

El delito como elemento perturbador de la sociedad debe reprimirse y castigarse.

Todo ser humano, por el derecho de serlo, es responsable socialmente de sus actos u omisiones, lo mismo que un menor ó un adulto, nacional ó extranjero. La vida en sociedad impone a sus miembros una estricta sujeción a las normas jurídicas y a las consecuencias que se derivan de los derechos vulnerados.

La justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido; sólo la idea de la justicia puede justificar el hecho de la aplicación de las sanciones.

La acción penal es pública porque persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito.

La acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido.

La acción penal es indivisible, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta concepción ó características se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito se sustraiga a su represión. La indivisibilidad de la acción penal se destaca con caracteres definidos en nuestro derecho, en los delitos perseguibles por querrela de parte, como el adulterio. Si el ofendido sólo formula su querrela en contra de uno de los adúlteros, se procederá en contra de todos los que hubiesen participado en la consumación del delito ó hubiesen

prestado auxilio ó cooperación de cualquier especie por la planeación previ6 ó posterior ó inducir a alguno a cometerlo.

El perd6n del ofendido que se produzca con los requisitos indicados, surtir6 el efecto de que se extinga la acci6n penal para todos los responsables, a pesar de que el ofendido s6lo otorgue su perd6n a uno de los ad6lteros.

La acci6n penal es irrevocable, una vez que interviene la jurisdicci6n, el 6rgano que la ejercita no est6 facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio.

Iniciado el proceso no puede esperarse otra soluci6n que la sentencia.

El principio s6lo es aceptable en los delitos que se requiere la querrela, en que se deja manos del ofendido la facultad de proveer la persecuci6n del delito.

El principio de la inmutabilidad del objeto del proceso se opone a la revocabilidad de la acci6n.

La irrevocabilidad debemos entenderla en el sentido de que, deducida la acci6n ante el 6rgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera arbitraria.

La acci6n penal es intrascendente. Lo cu6l significa que est6 limitada a la persona responsable del delito y no debe alcanzar a sus parientes 6 allegados. Únicamente se dirige hacia la persona f6sica a quien se le imputa el delito.

En cuanto a personas morales, al ejercitarse la acci6n penal en contra de alguno de los miembros de alguna sociedad, corporaci6n 6 empresa, cuando hubiesen delinquido con los elementos que les hubiese proporcionado la sociedad 6 corporaci6n, de tal manera que el delito resulte cometido a nombre 6 bajo el amparo de la representaci6n social 6 en beneficio de ella, puede reclamarse la suspensi6n 6 la disoluci6n en los casos previstos en la ley, siempre que su subsistencia resulte perjudicial para el inter6s p6blico. Como el juez no puede imponer una sanci6n que no le haya sido expresamente pedida por el 6rgano de acusaci6n, es notorio que la disoluci6n de la sociedad forma parte integrante del contenido de la acci6n penal y establece una excepci6n al principio de la intrascendencia.

Para llevar acabo el ejercicio de la acción penal es indispensable reunir los siguientes requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son los siguientes:

- a) La existencia de un hecho u comisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico.
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;
- c) Qué el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela ó de la denuncia.
- d) Qué el delito imputado merezca sanción corporal; y
- e) Qué la afirmación del querellante ó del denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe ó por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

No puede haber proceso si la acción no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado para perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

2.2 Denuncia y sus Elementos.

Denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido, ó que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de Oficio; constituye una cuestión de orden previo y tiene el carácter de irrevocable.

La legislación procesal vigente, establece que todo individuo que tiene conocimiento de la comisión de un delito debe perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el ministerio público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario ó agente de policía, y que está obligación

comprende a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables a disposición de la autoridad, en caso de haberseles detenido.

Los elementos de la denuncia son:

- a) Relación de actos que se estiman delictivos;** consiste simplemente en exponer lo sucedido. Está exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral y escrita.
- b) Hechos ante órgano investigador;** teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebrantamiento sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio representante social.
- c) Hecho por cualquier persona;** basta con que se tenga conocimiento de algún hecho delictivo y que dicho acto ó conducta se persiga de oficio, para que haga de conocimiento del agente del ministerio público; la denuncia por si misma no puede admitir apoderado, ya que él incluso se ostentara como apoderado, jurídicamente no se le podía estimar, sino como denunciante, en virtud de que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito ó de que pueda tener interés o no, como particular en que se persiga el delito.

Lógico es concluir que una de las formas lícitas de impedir la consumación del delito que se va a cometer, es la denuncia; así como de los delitos que se están cometiendo, so pena de incurrir en el delito de encubrimiento al no realizar la denuncia de la comisión de un acto ó hecho delictivo.

Los efectos de la denuncia en términos generales son:

Obligar al órgano investigador a que inicie su labor; está regida por el principio de legalidad, el cual determina que no es el ministerio público quien fija el desarrollo de la investigación, sino la ley.

Para cumplir con su labor investigadora, se fija los siguientes aspectos:

- a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general.
 - ✚ Recoger los vestigios ó pruebas de la perpetración del delito,
 - ✚ Describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas ó cosas que se encuentran relacionadas con el delito.
 - ✚ Nombrar peritos en los casos que sea necesarios para la debida apreciación de las circunstancias de la persona ó cosas relacionadas con el delito.
 - ✚ Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando este dato fuere necesario.
 - ✚ Recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado ó en otra parte conocida, expresándose cuidadosamente el lugar, tiempo, y ocasión en que se encontraron y haciéndose una minuciosa descripción del hallazgo.
 - ✚ Cuando fuere necesario nombrar peritos, para apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumentos u objetos, con el delito.
 - ✚ Cuando fuere conveniente para la averiguación levantar plano del lugar del delito y tomar fotografías del mismo, así como de las personas que hubieren sido víctimas del delito.
 - ✚ Cuando no queden huellas o vestigios del delito deberán hacerse constar, oyendo el juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual ó intencionalmente.
 - ✚ Si se tratare de delito que fuere de los que por su propia naturaleza no dejan huellas de su comisión, deberán tomar las declaraciones de testigos por medio de los cuales se acredita la perpetración del evento delictuoso recibándose las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias.⁶

⁶ RIVERA. Op cit. Supra (3) p.105 y 106

El Código Penal Federal ordena inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

1.- Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan ó alteren las huellas ó vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos ó cosas, objetos ó efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos y, en general, todas aquellas que sean necesarias a efecto de impedir que se dificulte la averiguación.

2.- Recibir el testimonio de las personas cuyos dichos sean importantes y del presunto responsable, si se encontrare presente, debiendo hacerse la descripción de la que haya sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de los hechos ocurridos, en las personas que en ellos intervengan.

b) Práctica de investigaciones que fija la ley:

Para determinados delitos son:

1.- Se fija la práctica de diligencias especiales en el delito de homicidio, pudiéndose distinguir dos situaciones: cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra.

Cuando se encuentra el cadáver dándose orden para la práctica de la necropsia, en cuyo dictamen los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte.

Se procurará que los testigos si los hay, identifiquen el cadáver y si no fuere posible, se tomarán fotografías, agregándose un ejemplar a la averiguación y poniendo otros en lugares públicos con todos los datos que pueden servir para su reconocimiento, exhortándose, a los que lo conocieron a presentarse a declarar.

También se hará la descripción de la vestimenta que portaba el occiso al momento del hallazgo, las cuales deberán conservarse en depósito, para ser presentadas a los testigos de identidad.

Cuando el cadáver no fuere encontrado y haya testigos; se tomará la declaración de los testigos, quienes harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que se fueron causadas; también se interrogara a los testigos sobre si conocieron en vida al sujeto, preguntándole sobre sus hábitos, costumbres que tenia y las enfermedades que hubiere padecido.

2.3 Querella y sus Elementos.

La Querella.- Es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

El análisis de la definición encierra tres elementos , que son:

I.- Una relación de hechos.

La querella tiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el ministerio público en forma verbal ó escrita.

La querella no es únicamente el causar a una persona determinada que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

II.- Qué esta relación sea hecha por la parte ofendida, y;

Elemento indispensable de la querella, es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, ya que el ofendido se ve vulnerado su integridad física ó patrimonial, más que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

Cuando el lesionado sea menor de edad, puede ser representado en la formulación de la querella, basta legalmente que no haya oposición de la persona ofendida.

La conformidad debe ser expresa; nunca debe ser tácita, porque en esas condiciones, cualquier persona podría presentarla y al no haber oposición ó ratificación, está podría considerarse como válida desvirtuándose con ello su naturaleza.

En lo referente a las personas morales, la querrela puede ser presentada por el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

III.-Qué se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

El tercer elemento de la querrela; siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito por considerarlo así el ofendido, se persiga al presunto responsable y se castigue de acuerdo a la sanción correspondiente.

El perdón extingue la acción procesal penal, por que el ministerio público no puede continuar excitando al órgano jurisdiccional.

2.4 Acusación y sus Elementos.

En Grecia el enjuiciamiento acusatorio; no se permitía la intervención de los terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido, y tenia que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenia que defenderse por si mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliaran en la redacción de las defensas usando de instrumento que preparaban , llamados “ logógrafos “, La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al tribunal de los heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y después de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución por el empleo de bolos blancos.

Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre si y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese

proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y la función decisoria se apoyan en el ius punendi; La función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial.

Por lo que se concluye que la acusación es la imputación ó cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito ó infracción legal de cualquier género.

2.5 Estudio del Procedimiento Penal en su Contenido.

El procedimiento penal, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.

Las personas que intervienen originan, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal. Ejemplo: el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el juez está obligado a recibirlas; el ministerio público está obligado a perseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, ó a pedir al juez que la declare extinguida, cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño a su cargo y a asistir a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene derecho a proporcionar al ministerio público ó al juez en su caso, por sí ó por medio de apoderado todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado ó la procedencia y monto de la reparación del daño. Los peritos y testigos tienen la obligación, sancionada penalmente de comparecer entre el tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio ó dictamen.

Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Sino existiera dicha relación, las leyes procesales serían violatorias a los preceptos constitucionales que son de estricto cumplimiento.

El Proceso y el Procedimiento.

Proceso.- Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Proceso es sinónimo de juicio.⁷

Procedimiento.- Conjunto de formalidades ó trámites en que está sujeta la regulación de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.

Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.⁸

2.6 Definición del Derecho Procesal Penal.

El procedimiento penal es conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que el representante de la sociedad tiene conocimiento de la comisión de un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia.

La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Está relación es principal, cuando el Estado para mantener el orden y reparar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena y accesoria, cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño.

La determinación del proceso penal es el resultado de una triple conjunción funcional, formal y orgánica, en la que intervienen las autoridades administrativas y autoridades judiciales. El Procedimiento Penal la inculpación existe en abstracto, cuando se ocurre ante los tribunales y se consignan los hechos atribuidos a quien se presume responsable, pero que mediante un juicio regular y formal, se declara

⁷ DE PINA VARA. Op. Cit. Supra (1) p.420.

⁸ Op. Cit. P. 420.

la existencia del delito, se determine su participación y se impongan las penas ó las medidas de seguridad que correspondan. Esta relación vinculan al sujeto a quien se atribuye el hecho, consistente en que la responsabilidad penal sea definida, de acuerdo con el examen integral de pruebas y que se imponga la sanción, después de haberse observado las normas procesales.

Al derecho procesal penal corresponde establecer las normas del procedimiento.

Florián define al Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su integridad, sea en los actos particulares que los integran. Representan la existencia del delito y la imposición de las penas ó de las medidas de seguridad. El proceso penal transforma la punibilidad en pena.

El Derecho Procesal Penal se ocupa de la determinación concreta de la pena y de la imposición de la misma en virtud de un procedimiento regular y propio.

En el proceso penal moderno, rigen tres principios: *nulla poena sine lege*, *nulla poena sine iudicio* y *nulla poena sine iudice*. No puede haber proceso sin el reconocimiento del principio de la autonomía de la función procesal, es decir, no se puede prescindir de la intervención del juez, del agente del ministerio público, del inculpado y de la defensa, sobre todo, la intervención del juez es inexcusable para la aplicación de la Ley Penal y así lo consagra nuestra Constitución Política al establecer que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

El Proceso Penal es obligatorio; el perdón del ofendido, otorgado antes de que se formulen las conclusiones, produce la extinción de la responsabilidad penal, y por lo tanto el sobreseimiento del proceso.

Al hablar de obligatoriedad del proceso penal, se debe entender que no quede a la voluntad de quienes en él intervienen ponerle término, convencionalmente, ni detener su desarrollo ó tiene que seguir su curso normal como una orden para el juez que lo instruye.

2.7 Concepto del Ministerio Público.

Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no único la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.⁹

2.8 Facultades y obligaciones del Ministerio Público.

Facultades.

- Dirigir a sus órganos auxiliares directos: policía judicial servicios predicales; y, auxiliares de la fuerza de seguridad publica del estado y policías preventivas trancito estatal y municipal.
- Conceder la libertad bajo caución, en los casos que señala la ley
- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos de orden común.
- Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, en los términos constitucionales y legales ;
- Solicitar ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cateos; así como el despacho de las requisitorias y exhortos .
- Solicitar la imposición de las sanciones y el pago de la reparación del daño.

⁹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, vigésimo primera edición, editorial. Porrúa , México, 1995, p.p. 372

- Interponer y continuar los recursos que concede la ley y refutar la impugnaciones que presente el acusado a su defensor ;
- Solicitar la aclaración de sentencias;
- Intervenir en los juicios civiles en los que se ventilen los intereses de ausentes, menores e incapacitados, en tanto estos no estén provistos de una representación directa y en todos los demás según lo dispuesto en las leyes aplicables;
- Implementar programas y acciones para la atención de las víctimas del delito.

Obligaciones

- Recibir denuncias o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;
- Practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa a efecto de reunir los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculcados;
- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias necesarias para la aclaración de los hechos.
- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley
- Vigilar que se cumplan, en los negocios en que intervenga, las determinaciones de las autoridades judiciales;
- Auxiliar a las autoridades federales y de otros estados en la investigación y persecución de los delitos, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren.

Principios de Disciplina en el funcionamiento del Ministerio Público.

- I. UNIDAD.- Consiste en que haya una entidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervenga los funcionarios del ministerio público, las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios pero su representación es única e invariable.
- II. INDIVISIBILIDAD.- tiene por objeto el que cada uno de los funcionarios integrantes del ministerio público, representen las instituciones y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución no obra en nombre propio, sino en nombre de órgano del que forma parte.
Puede ser libremente sustituido, sin que sea necesario hacer saber al inculcado en nombre del nuevo agente del ministerio público.
- III. INDEPENDENCIA.- Es uno de los principios esenciales para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativo mientras no se logre su completa autonomía y se le desligue del poder ejecutivo, para conseguirlo, es indispensable que se consagre la inmovilidad para los funcionarios del ministerio público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en los que se requiere al desempeño de sus funcionarios y al margen de toda influencia política. Además es conveniente llevar acabo una selección de personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios aptos, y se hayan especializado en su respectivas materias.
- IV. GERARQUIA.- El grado, que desempeña el ministerio público actúa bajo la dirección y estricta responsabilidad de

la procuraduría general de la justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran no son mas que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de este; por la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva de procurador.

2.9 Las Cuatro Etapas del Procedimiento.

El Estado constituye el derecho Penal material e informa el procedimiento penal, por a través de la autoridad judicial competente.

Al “ ser “ de un delito liga el “ deber ser “ de la sanción.

Así mismo se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el derecho de procedimientos penales; el procedimiento penal se puede definir como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para que , en su caso aplicar la sanción correspondiente.

De la definición citada en supralíneas obtenemos los siguientes elementos:

- **Un conjunto de actividades;** se realiza con todas las acciones llevadas a cabo por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal en un caso particular.
- **Un conjunto de preceptos;** se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de Procedimientos Penales.
- **Una finalidad;** Es reglamentar las actividades, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

Fenech define el procedimiento como la norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo.

De tal manera que el proceso es un acto intencional ó conducta humana que tiene desarrollo temporal y el procedimiento como norma que rige ese proceso.

En conclusión tenemos que procedimiento es un conjunto de actividades que está reguladas por normas.

Procedimientos Penales: conjunto de actividades reguladas por normas y que tienden a la aplicación del Derecho Penal Material.

Derecho Procesal Penal ó Derecho del Proceso Penal: conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrolla en una parte del procedimiento y técnicamente se llama proceso.

2.9.1 Averiguación Previa.

Es la primera fase para iniciar ó activar el mecanismo de la justicia, y así activar la acción penal, la cual se comienza con la averiguación previa a la consignación a los tribunales llamada también **fase procesal**, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita ó no la acción penal.

En esta fase, el ministerio público, como jefe de la policía judicial recibe las denuncias y querellas de los particulares así como de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; práctica las primeras diligencias, asegura los objetos ó instrumentos del delito, las huellas que halla dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión, así como investigar que personas fueron testigos del hecho e impedir que se dificulte la averiguación y , en los casos de flagrante delito ó urgente en cuanto a delito grave, para asegurar los inculpados.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querella, si esta no ha sido formulada.

Excepciones en la que el Ministerio Público no esta obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos aun teniendo conocimiento de ellos:

- 1.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querella necesaria, si está no se ha presentado, y
- 2.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.¹⁰

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante ó de casos urgentes en delito grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México y los artículos 182, 183 y 183 bis del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato.

Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a dichos preceptos, acordar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que en su momento corresponden al juzgador de la causa. La persona detenida en contravención a lo previsto a este artículo será puesto inmediatamente en libertad haciendo penalmente responsable al Ministerio Público.¹¹

Artículo 182 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato; cita que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo ó sí, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquel es perseguido materialmente, ó si alguien lo señala responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido ó huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio ó perseguible previa querrela, que ya se encuentre satisfecha, ó bien ordenará la libertad del detenido; la violación a está disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público

¹⁰ GUANAJUATO. Código Penal Sustantivo.9ª ed. Ed. Porrúa. México 2000. p.110.

¹¹ Op cit. p.112.

que decreta indebidamente la retención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.¹²

Artículo de la Ley Adjetiva Penal vigente para el Estado de Guanajuato, menciona que en los casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de personas, fundando y expresando los indicios previos que acrediten:

I.- Que el indiciado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de algunos de los delitos señalados como graves en este artículo.

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- Que por razón de la hora, lugar ó circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta inmediatamente la detención y el sujeto será puesto inmediatamente en libertad.

Se considera como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes: Rebelión, peculado, evasión de presos, tráfico de menores, homicidio doloso, lesiones graves, homicidio culposo, homicidio en razón de parentesco así como en grado de tentativa, infanticidio, aborto, secuestro así como en grado de tentativa, asalto, violación, robo calificado, abigeato, despojo, daños dolosos, extorsión, etc.¹³

Artículo 183 bis, de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato, refiere que en los casos de delito flagrante y en casos urgentes el indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad ó ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Se entiende por delincuencia organizada cuando tres ó más personas se organizan bajo las reglas de jerarquía para cometer de modo violento ó con fines

¹² Op cit. p.134.

¹³ Op. Cit. p.p.134 y 135.

predominantemente lucrativos, cualquiera de los delitos graves mencionados en el artículo 183 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato.

Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del previsto, el detenido será puesto en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público con su oportunidad solicite orden de aprehensión.¹⁴

Artículo 16 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos tercero al sexto, menciona:

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito ó inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y éste con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar ó circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia ó flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención ó decretar la libertad con las reservas de ley.¹⁵

2.9.2 Instrucción.

La segunda fase es la instrucción, comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hubieren sido cometidos y la

¹⁴ Op. cit. p.p. 135 y 136.

¹⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución Política. Ed. Anaya Editores. México 2009.p.p 20 y 21.

responsabilidad ó irresponsabilidad de los participantes. Las funciones instructoras están reservadas por regla general, al juez y regidas por el principio de autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto, como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al juez que decrete la práctica de aquéllas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones.

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad ó nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de la personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y ocasión que demuestren su mayor ó menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse de datos, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.¹⁶Artículo 137 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato.

2.9.3 Juicio.

En está etapa el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valoración de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es ó no delito; quienes son las

¹⁶ GUANAJUATO, Op cit. supra (13)

personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad ó irresponsabilidad y a imponer las sanciones ó medidas de seguridad que corresponden.

Artículo 285 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato; Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

El mismo día en que el inculpado ó su defensor presenten sus conclusiones, ó en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 285 del La Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato; se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.¹⁷ Artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalan y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que determinará la diligencia.

Contra la resolución que niegue ó admita la repetición de las diligencias de prueba, no produce recurso alguno. Artículo 294 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato.¹⁸

2.9.4 Ejecución.

El periodo llamado de Ejecución, no forma parte del procedimiento penal, sino del derecho penitenciario y tiene por objeto que el órgano encargado de la

¹⁷ Op. cit. p.p. 84 y 85.

¹⁸ Op. cit. p.85.

ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señala el tratamiento que debe aplicarse a los reos y lugares en que han de cumplir sus condenas.

La Ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinará en su caso, el lugar en que deba cumplir el reo la pena corporal.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionado cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos de aquellas ó sus subalternos cometen cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellos.¹⁹ Artículo 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Cuando un reo sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderá los efectos de ésta mientras sane, internándosele en hospital público para su tratamiento.²⁰ Artículo 493 de la Ley Adjetiva Penal Para el Estado de Guanajuato.

2.10 Aseguramiento de Huellas y Vestigios del delito.

No existe crimen perfecto; por muy meditado que sea el modus operandi para llevar a cabo el delito, siempre deja huellas de su perpetración que son descubiertas con el uso de las ciencias auxiliares como son la dactiloscopia, medicina forense, química forense, hechos de tránsito terrestre, psiquiatría, fotografía forense y balística. En todo caso, los agentes de la policía ministerial ó investigadora, cuando las circunstancias lo exijan, deben solicitar la intervención de peritos para que emitan su dictamen en el conocimiento de aquellas ciencias que no están al alcance del común de los agentes. En el acta de policía ministerial ó investigadora, deben asentarse cuidadosamente todos los datos que suministre

¹⁹ Op. cit. p. 134.

²⁰ Op. cit. p.135.

para el examen de las personas, cosas ó lugares. Si en el lugar de los hechos delictuosos se recogen armas u otros objetos como son huellas de calzado se fijarán por a través de fotografías, si se encuentra líquido hemático, se levantará con un hisopo remojado con solución salina y se pondrá en un tubo de ensaye para no contaminarlo, esto se removerá única y exclusivamente con guantes de látex, cubrebocas y lentes de protección (googles).

También se procurará que las personas u objetos no cambien de sitio, sin perjuicio de proceder a la descripción de todo aquello que pueda servir para la s investigaciones posteriores, toda vez que se debe aislar el lugar de los hechos ó del lugar del hallazgo con un diámetro de 50 metros para no contaminar ó alterar el lugar del hecho delictivo.

A policía ministerial ó investigadora le corresponde asegurar las piezas de convicción.

Si se trata de un robo, deberá expresarse en el acta las señales encontradas para determinar si en el delito se empleo el escalamiento la horadación ó la fractura; sí se hizo uso se ganzúas ó chorlas. En caso de que se sospeche que alguna persona fue envenenada, se procederá cuidadosamente a recoger las vasijas, vasos y demás utensilios que el paciente hubiese usado, los restos de alimentos, bebidas, medicinas que hubiese ingerido, para llevar a cabo un estudio dactilar y/o queiloscópico, para verificar la correspondencia de evidencia en el lugar del hecho delictuoso, así mismo levantar del lugar de los hechos las deyecciones y vómitos que hubiese tenido, tomando las debidas precauciones para evitar que se destruya ó se alteren. Proceder a describir los síntomas que presente el paciente y hacer del conocimiento de los peritos químicos el estudio y análisis de sustancias tóxicas contenidas en algunos de los alimentos ó líquidos ingeridos por el paciente y así obtener la información a través de su dictamen, sí existe la posibilidad de que se deseará envenenarlo ó simplemente se intoxicó con un medicamento.

Entre las obligaciones de agentes ministeriales y peritos, está la de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impidiendo que se pierdan ó

alteren las huellas ó vestigios que se hubiesen dejado en lugar de los hechos ó en el lugar del hallazgo, esto tiene por nombre cadena de custodia.

CAPÍTULO III

Teoría del Delito, Elementos Objetivos: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad.

3.1 Concepto de Delito.

Delito.- Es un a conducta típicamente antijurídica, culpable, punible e imputable.

El delito puede ser cometido por acción ó por omisión.

Artículo 9º. Código Penal para el Estado de Guanajuato, cita que ninguna persona podrá ser sancionada por un delito sí la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta.

En los delitos de resultado material, también será atribuible al resultado típico producido a quien omite impedirlo, si de acuerdo a las circunstancias podía hacerlo y además tenía el deber jurídico de evitarlo, derivado de una ley, de un contrato ó de su propio actuar precedente.²¹

Artículo 10 Código Penal para el Estado de Guanajuato; menciona que el delito es instantáneo cuando la conducta se agota en el momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Es permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal. Tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad, y a la honestidad se requerirá identidad del sujeto pasivo.²²

Las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse en forma dolosa ó culposa.

Actúa dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado ó lo acepta, previéndolo al menos como posible.

²¹ Op. cit. p.9

²² Op. Cit. p.p.9 y 10.

Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible ó que previó confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias procesales.

Es de mencionarse que el cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales.

El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, armas ó por el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito: comprobar el cuerpo del delito, es comprobar su materialidad.

La base en todo procedimiento de orden criminal, es la comprobación plena del cuerpo del delito. Si no se encuentra comprobado, no podrá procederse formalmente contra alguna persona. Antes de perseguir al homicida, es necesario comprobar que el homicidio existe como una verdad de hecho, por que de no ser así equivaldría a buscar la causa de un fenómeno imaginario. El cuerpo del delito debe quedar perfectamente comprobado, con el objeto de evitar que personas inocentes se vean envueltas en investigaciones judiciales por delitos que no han existido.

Podemos mencionar que cuerpo es el conjunto de los elementos físicos, de los materiales, ya sean principales, ya sean accesorios, de que se compone el delito.

3.2 Conducta, Concepto.

La conducta es una actividad ó inactividad voluntaria (ó no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación:

- a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisitos;
- b) de una preceptiva de los omisívos; y
- c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión.²³

²³ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO MEXICANO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México1974. p.159.

Para estudiar la conducta se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, que consiste en un hacer voluntario ó en un no hacer voluntario ó no voluntario (olvido).

Para Ranieri, por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad. Por lo que debemos concluir que es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento ó inercia corpórea del sujeto.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

La omisión es una conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple) y una prohibitiva (omisión impropia ó comisión por omisión).

3.3 Casos de Ausencia de Conducta.

El movimiento corporal sin voluntad, como la inactividad involuntaria, no conforman una conducta considerada como tal por el derecho, pues la expresión puramente física ó material faltaría el coeficiente necesario indispensable para atribuir la acción ó la omisión a un sujeto y decir que la conducta que llevo a cabo es la suya.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son voluntarias, en otras palabras podemos decir, cuando el movimiento corporal ó la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “ suyos “ por faltar en ellos la voluntad.

Casos de Ausencia de Conducta.

I.- Vis Absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico ó fuerza irresistible; y

II.- Vis mayor ó fuerza mayor.

- a) El Sueño y el sonambulismo,
- b) La sugestión y la hipnosis y la narcosis.
- c) La inconciencia y los actos reflejos, y
- d) La fuerza irresistible.

Fuerza Irresistible.

También podemos llamarle fuerza física. En ella, el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal ó su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

“ El que es violentado materialmente - no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho – ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera “Y así como la espada es el instrumento mediante el que la acción causa el resultado, así lo es la persona; por lo que la acción no corresponde a está. Hay, por tanto, ausencia de acción en el sujeto medio, no así en el sujeto activo, que es por ello, plenamente imputable.

Al decir “ impulsado “ el inciso sitúa al sujeto-medio en situación de quien sufre un impulso, una fuerza de propulsión. Por otra parte la fuerza física ha de ser “ exterior “ ó sea proceder físicamente de fuera del sujeto que la sufre;; e irresistible para él, al punto de que supera la suya propia de resistencia incapacitándolo para autodeterminar su conducta y para actuar con autonomía también. Estas vibraciones normativas corresponden hacerlas el juzgador, como interprete del común consenso social, pero en presencia del caso individual.²⁴

El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa, psíquica, sino

²⁴ CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Comentado.23ª ed. Ed. Porrúa. México 2000.p89.

sólo física no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa, por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física.

La Vis Absoluta ó Fuerza Irresistible supone, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad ó inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción ó una omisión relevantes para el derecho.

La Fuerza Irresistible tiene como requisito:

- a) Una actuación consistente en una actividad ó inactividad involuntaria.
- b) Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.
- c) Proveniente de otro hombre que es su causa.

De estos elementos se desprende una autonomía psíquica respecto al sujeto medio y el sujeto impulsor, pues aquél ha obrado como instrumento de éste, en el orden material, al no haber podido resistir el impulso de la fuerza física puesta consciente y voluntariamente en movimiento.

La ausencia de conducta origina la inexistencia del hecho y consiguientemente inexistencia del delito.

Fuerza Mayor.

Es una actividad ó inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada por la naturaleza ó en seres irracionales.

Se diferencia de la Fuerza Irresistible en que ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que la Fuerza Mayor encuentra su origen en una energía distinta, ya natural ó subhumana.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor la fuerza mayor, conforma casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Si el hacer ó el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede

integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

López Gallo, La Fuerza Mayor es una energía no humana (natural, subhumana ó animal), física, irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia.²⁵

Se considera subsistente la acción, aun cuando ponen en claro la existencia de una voluntad viciada al no haberse podido determinar normalmente.

Por ello ubican, a la fuerza mayor, como un caso de ausencia de culpabilidad.

En tales casos, el sujeto se ve determinado, por una anormal situación en la cual involuntariamente se encontró de manera que no es posible esperar de él un comportamiento acorde con la norma.

Sueño.

Es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consiente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

Ejemplo: El padre que se encuentra dormido y la madre coloca el cuerpo del hijo recién nacido al costado del padre sin su conocimiento, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo al recién nacido, habrá un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, más faltara el coeficiente psíquico necesario (voluntad) para que tal actuación sea relevante en el campo del derecho.

Al no integrarse la conducta, por faltar la voluntad, habrá inexistencia del hecho y por lo tanto del delito.

²⁵ PAVON VEASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1974. p.232.

Sonambulismo.

Es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

Para Jiménez de Asúa el sonambulismo, es una enfermedad nerviosa ó mejor dicho, posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo) ó como la epilepsia.

Suele encontrarse principalmente en la edad juvenil, y sobre todo, en la época del desarrollo de la pubertad siendo frecuente que dure algunos años. Como pródromos pueden observarse ligeras convulsiones ó una rigidez cataléptico de los músculos.

Antes de volver a la vigilia, el sonámbulo pasa por un estado de sueño ordinario ó por una situación confusional soñolienta, más ó menos prolongada.

Cuestión diferente es pretender la inexistencia de la conducta cuando el sujeto conoce su estado. En este caso el resultado de tal acción puede ser imputado a título de culpa, por no haber tomado las precauciones necesarias a efecto de que aquél no se produjera, es decir, por no haber previsto lo previsible y evitable, ó habiéndolo previsto haber abrigado la esperanza de que no ocurriera.

Se considera el sonambulismo comprendido, como causa excluyente de responsabilidad, estimándolo como un trastorno mental transitorio, y así mismo la ausencia de voluntariedad de los movimientos corporales impiden el nacimiento de la conducta.

Hipnotismo.

Constituye un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias. Consiste esencialmente en una serie de modificaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales modificaciones pueden ir desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúan, en sus características externas, al grado de hipnotismo.

El estado sonambúlico del hipnotismo se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hípico, cuando se despierta de él.

Los Actos Reflejos.

Mezger, los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente, por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente, y sin intervención de la conciencia, pues de un centro sensorio, a un centro motor y produce movimiento. En los actos reflejos hay, como en los demás situaciones examinadas, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta.²⁶

3.4 Concepto de Tipo.

Tipo se considera en sentido amplio, al delito mismo.

Mezger, Alude la palabra tipo como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica.²⁷

Tipo es considerado como el conjunto de características de todo el delito.

El cuerpo del delito es esencial en la sentencia de los tribunales, constituyendo la base misma del enjuiciamiento penal en el sistema jurídico mexicano.

Artículo 158 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Guanajuato, menciona: El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.²⁸

²⁶ Op. Cit. p. 236.

²⁷ Op.cit. p.237.

Tipicidad: expresa la necesidad de compilar los delitos en tipos y no en definiciones genéricas y vagas.

Tipo es el conjunto de elementos materiales indicados en la normal penal.

En conclusión Tipo es la descripción concreta hecha por la ley, de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.

3.4.1 Diversos Elementos de Tipo.

Existe la necesidad de estudiar por separado los distintos elementos que entran en la integración de los tipos lo cual será de innegable utilidad para precisar posteriormente, los efectos de su ausencia, elementos que pueden ser de naturaleza normativa ó subjetiva.

I.- Elementos Objetivos: Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta ó el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

La acción u omisión son el núcleo del tipo, (atentar, destruir, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.), son igualmente elementos en todo tipo de procesos.

Calidades referidas al sujeto activo, queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo.

Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión), por cualquier sujeto y por tal razón, se les ha denominado delitos propios, particulares ó exclusivos; excluyen la posibilidad de ser cometidos por personas distintas del autor en atención a su especial naturaleza, ejemplo: falsedad de declaraciones, traición a la patria.

Calidades referidas al sujeto pasivo; operándose el fenómeno de la ausencia del elemento del típico cuando el sujeto no lo reúne y por lo tanto la impunidad de la conducta ó del hecho en el especial ámbito del tipo concreto. Son calidades

²⁸ GUANAJUATO.Op. cit. supra (15).

exigidas por la ley, en el sujeto pasivo, el ser ascendiente del autor en el parricidio, descendiente en el infanticidio, hijo ó cónyuge en el abandono de los deberes de asistencia.

Referencias temporales y especiales:

La punibilidad de la conducta ó del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de lugar y tiempo, de tal manera que la ausencia en el hecho de tales tipos trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.

Ejemplo: muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento; en cualquier momento de la preñez.

Referencias a los medios de comisión; en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta ó para hacer operar alguna agrupación de la pena.

Ejemplo: Cópula obtenida mediante la violencia física ó moral.

Apoderamiento de una mujer por medio de la violencia física ó moral, de seducción ó engaño.

Haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de obtener un beneficio.

Aborto causado sin consentimiento y si mediante violencia física y moral.

Robo con violencia.

Referencias al Objeto Material ó corporal de la acción; las referidas al objeto en los tipos penales son frecuentes: Sellos, marcas, punzones, troqueles, títulos al portador, documentos de crédito, billetes de banco, mujer menor de dieciocho años, inmueble ajeno.

II.- Elementos Normativos: Son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hechos.

Descripción contenida en los tipos penales y se le denomina normativos.

Ejemplo: Abrir ó interceptar indebidamente una comunicación escrita no dirigida a él.

Al que sin causa legítima rehusase prestar un servicio público.

Al que sin excusa legal se negaré a comparecer.

Los Elementos Normativos se encuentran vinculados a la antijuridicidad, por ello no puede excluirse de la descripción típica y negarles su carácter de elementos.

III.- Elementos Subjetivos: Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita.

Exceden las referidas típicas, pues su existencia es indudable están ó no incluidas en la definición del tipo cuando este los requiere.

Los elementos subjetivos son características propias de la antijuridicidad, pero no son características propias de la culpabilidad ni propias, ni impropias.

Los elementos subjetivos del tipo son parte de la acción, pues a ella están referidos en la descripción legal.

Los tipos penales están formados por elementos cuya función es meramente descriptiva, más en ocasiones a ellos se entrelazan elementos cuya referencia es evidentemente subjetiva. En estos casos habla de elementos subjetivos del tipo penal, pues no pertenecen a la culpabilidad en lo general, aun cuando reconoce en algunos tipos la presencia de ciertos elementos que contienen referencias a tal carácter del delito.

3.5 Tipicidad y Atipicidad.

Tipo: es el antecedente necesario del delito.

Tipicidad: Es uno de los elementos constitutivos.

Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La ausencia de tipicidad ó atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta ó hecho. Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno ó algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad, es pues ausencia de adecuación típica.

Hipótesis de Atipicidad.

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.
- c) Cuando hay ausencia de objeto ó bien existiendo, éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto no son atributos.
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales ó especiales exigidas por el tipo.
- e) Cuando no se dan en la conducta ó hecho concreto los medios de comisión señalados por la ley, y
- f) Cuando estén ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo penal.

3.5.1 Fase de la Independencia.

En la obra de Beling, el tipo cumple una función de mera descripción y se separa completamente de los elementos antijuridicidad y culpabilidad.

Precisar si la acción típica es injusta y su autor culpable, son cuestiones ajenas al tipo, correspondientes a la valoración de la misma acción; ella cae en el ámbito de lo antijurídico y lo culpable, por tanto, tipicidad y antijuridicidad son elementos independientes del delito, aun cuando su concurrencia sea necesaria para su integración.²⁹

3.5.2 Su Carácter Indiciario.

En esta fase el tipo no es ya mera descripción para Mayer, el tipo cumple función más importante, pues tiene valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta ó el hecho (acción). Constituyendo el fundamento para conocerla. Frente a la tesis de Beling según la cuál la creación del tipo no implica valoración de la acción pues en el hay total ausencia de contenido de valor, en la de Mayer el tipo es fundamento cognoscitivo de lo justo. No obstante Mayer pregona la independencia entre tipicidad y antijuridicidad, queriendo con ello colocar las cosas en su justo sitio, la primera es sólo indicio de la segunda.³⁰

3.5.3 Fase de Identidad.

Mezger, al referirse al tipo, como fundamento de la antijuridicidad, expresa; El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo penal que describe dicho actuar típico, posee, por tanto, la más alta significación en orden a la existencia de la antijuridicidad penalmente relevante de la acción; es fundamento real y de la validez de la antijuridicidad.³¹

3.6 Antijuridicidad. Concepto.

En el lenguaje jurídico penal los términos, antijurídico, injusto e ilícito se han empleado indistintamente, dándoseles idéntica significación conceptual.

Hablar del término antijurídico, es nombrar la contradicción al derecho ó ilicitud jurídica.

La palabra antijuridicidad es una palabra compuesta; anti-contra y juridicidad-Derecho.

²⁹ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Op. Cit. supra p.p.244 y 245.

³⁰ Op. Cit. p.245.

³¹ Op. Cit. p.246.

Así mismo Carlos Binding menciona que lo antijurídico es una expresión que implica contradicción al derecho.³²

Jiménez de Asúa, cita que la licitud establece el comportamiento jurídicamente obligatorio y efectivamente seguido por una persona en tanto que la antijuridicidad importa la no conformidad de una situación de hecho con un estado querido por el derecho, lo cual implica no sólo la lesión de un deber jurídico, sino de un bien ó interés protegido por el derecho.³³

3.6.1 Antijuridicidad, Criterio Objetivo y Subjetivo.

Nelsel, es contundente al afirmar el carácter objetivo de la antijuridicidad por cuanto recae sobre la conducta ó hecho en relación al orden social- jurídico.

Jiménez de Asúa, expresa que lo antijurídico es objetivo al ligar al acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado por el dolo, sino el deber de no violar las normas.

El criterio objetivo, por tanto, haciendo a un lado la voluntad humana, afirma la posibilidad de valorar la conducta (acción y omisión) ó el hecho (conducta- resultado) en virtud de su contradicción, con el orden jurídico.

Franco Guzmán hace fe objetivista, reafirmando que para calificar un hecho como delito, debe prescindirse de todo elemento subjetivo. Refiriéndose a la estructura subjetivista de la antijuridicidad, considera un error principal la exclusión de los inimputables como sujetos activos antijurídicos (se pretende que a virtud de la naturaleza imperativa de los mandatos del derecho, sus destinatarios deben por ello ser únicamente los sujetos capaces) puesto que el derecho, tiene un carácter absoluto de valor y por esa razón se dirige tanto a los sujetos capaces como a los incapaces. Si se dejara fuera del mandato legal al grupo de los incapaces por que se sostenga, argumenta Franco Guzmán , que éstos no pueden ser destinatarios de la ley, debería por consiguiente considerarse fuera del mandato de la ley también a los sujetos que han actuado con ignorancia de ella, o

³² Op. Cit. p.263.

³³ Op. Cit. p.263

por error, ya que ni en uno ni en otros casos podría a tales sujetos como destinatarios de la norma.³⁴

Los que sostenemos la existencia de una antijuridicidad como elemento del delito, con naturaleza objetiva, podemos aceptar que se hable de un aspecto objetivo de la ilicitud, que por consiguiente, se considera como una nota conceptual más importante del delito. Ya sobre estas bases se puede admitir que la culpabilidad sea el aspecto subjetivo de la ilicitud.

En los casos de responsabilidad objetiva resulta clara la independencia de lo antijurídico y de lo culpable, pues la ley constituye lo ilícito en forma objetiva atendiendo al daño resultante sin tomar en consideración la culpabilidad real del sujeto.

Igual criterio se ha propuesto en la cátedra con relación a la legítima defensa.

Lo antijurídico de la agresión del que legitima la defensa no tiene más apoyo que la estimación objetiva tanto de la conducta del incapaz por su contradicción al derecho como el peligro derivado de ella.

Criterio Subjetivo de la Antijuridicidad.

Franco Guzmán explica que los subjetivistas parten de la teoría de los imperativos. El derecho se concibe como una voluntad que como fuerza psicológica (con la ayuda de la amenaza de la pena actúa sobre la voluntad misma del sujeto, que por lo tanto está obligado a no quebrantar el orden estructural de la ley; de modo que ya sea el cumplimiento de la obligación como el acto de violación a la voluntad de la ley resultan ser forzosamente procesos voluntarios. De este modo sólo serán ilícitas las acciones que se encuentran en contraposición con el derecho en su esencia de mandato legislativo. Así , como sagazmente se ha observado, a los autores de actos antijurídicos sólo serán los imputables, ya que únicamente en estos es donde se puede encontrar una base al elemento psicológico contrario a la esencia ordenadora propia del derecho. Para

³⁴ Op. Cit. p.269.

los subjetivistas, por tanto, el núcleo de todo el orden jurídico está constituido por la obligación.³⁵

Antolisei, pregona la falta de fundamento de la concepción objetiva, en virtud de la imposibilidad de prescindir, en un juicio de antijuridicidad, de la esencia que la integra, concluyendo estimar que debe tal juicio considerar el hecho integrado tanto de sus notas objetivas como subjetivas. - Dice – un hecho no puede considerarse antijurídico si no se considera elemento subjetivo. Ejemplo: Circulación de papel moneda falsa ¿ Cuántas veces no le habrá sucedido a uno de nosotros recibir un papel moneda y hacerla circular sin saber que era tal? ¿ Podrá decirse que el que pone en circulación una moneda falsa sin saberlo realiza una acción antijurídica?

No ciertamente; el hecho sería antijurídico sólo cuando el agente conociese la falsedad del papel moneda.

Comprobada la ilicitud de la conducta del sujeto a través del juicio objetivo de valoración, se precisará su inculpabilidad y por tanto la impunidad de su situación.

3.6.2. Antijuridicidad Formal y Material.

Franz Von Liszt menciona que la acción es contraria al derecho desde el punto de vista formal en cuanto constituye una trasgresión a la norma dictada por el Estado; desde el punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad.

Ignacio Villalobos argumenta que ambas formas de antijuridicidad van unidas constituyendo una la forma y la otra el contenido de una misma cosa, aduciendo que el orden jurídico supone normas de necesidad moral cuya violación dañada ó hace peligrar la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común, los cuales derivan en la naturaleza humana y de las cosas.

La violación de esas obligaciones, el atentado contra esas normas jurídicas es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, por que viola intereses vitales

³⁵ Op. Cit. p. 271.

de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución ó bien jurídico (la propiedad ó la libertad), y por eso se dice que en una sociedad organizada jurídicamente consiste en la lesión ó puesta en peligro de los bienes jurídicos ó de los intereses jurídicamente protegidos, ó en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

CAPÍTULO IV.

Teoría del delito, Elementos Subjetivos: Imputabilidad, Culpabilidad, Punibilidad.

4.1 Imputabilidad, Concepto.

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general; como un elemento integral del delito ó bien como un presupuesto de la culpabilidad.

Siendo el delito un hecho surgido del hombre no puede tener realidad sin la preexistencia de un sujeto imputable.

Sólo el hombre puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo determinada consecuencia penal, es necesario su carácter imputable.

No se puede castigar a quien no sea capaz de aplicarse un castigo.

La imputabilidad es un juicio que recae sobre los hechos, en cuanto afirma que alguno es culpable.

Imputación.- Es un juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable.

- En la imputabilidad se juzga al hombre como sujeto real.
- En la imputación se juzga al hombre como sujeto posible.
- La imputación se liga íntimamente al juicio de culpabilidad.
- La imputación es un juicio sobre un hecho ya sucedido.
- La imputabilidad es la capacidad de entender y querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo; debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.
- La imputabilidad concluye, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

4.2 Elementos de Imputabilidad.

La imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto de la violación de la norma.

Así mismo sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral.

El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables, deben responder por igual, del hecho ejecutado y contrario al derecho; en cuanto a los inimputables, su especial tratamiento en sitios adecuados, ya como enfermos para su curación ó bien para su educación.

La inimputabilidad excluye de toda responsabilidad a quienes al realizar el hecho actúen bajo un trastorno mental transitorio, en tanto los menores de edad y los locos, dementes, idiotas, etc., reciben tratamiento especial, al margen de la sanción penal, sujetos a simples medidas tutelares y de seguridad. Si sólo quienes tienen las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales, son sujetos de penas y capaces de responder por los hechos típicos y antijurídicos cometidos.

4.3 Inimputabilidad.

Se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio que nulifican en el sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos realizados.

Es excluyente de responsabilidad “ hallarse al acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes ó enervantes ó por un estado tóxico agudo ó por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Respecto a la citada excluyente, precisan cuales son los trastornos de carácter transitorio distinguiendo entre los estados:

- a) Producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicos ó enervantes;
- b) Toxifecciosos y
- c) Crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios, con base histórica, epiléptica, neuropática, y de desmayo, etc.

Son trastornos de naturaleza patológica mostrados por causas involuntarias y accidentales.

Así mismo se refiere como excluyente de responsabilidad al miedo grave, causa de inimputabilidad por caracterizarse como un trastorno mental transitorio que suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas.

Si el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, constituye indudablemente una causa de inimputabilidad; en cambio funcionará como causa de inculpabilidad cuando, surgiendo a consecuencia de un peligro real, grave e inmediato, no suprima en el sujeto dicha capacidad.

Con relación a los sordomudos ó quienes padeciendo un trastorno mental permanente cometen hechos definidos por la ley como delitos, serán recluidos en escuelas ó establecimiento especial, en tanto los locos, idiotas, imbéciles, serán recluidos en manicomios ó en departamentos especiales. también por el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo; a este tipo de personas sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas:

Los menores de edad cuya particular situación es reconocida debido a la inmadurez mental, los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley, quedando sujetos a medidas tutelares, consistentes en su intervención, por el tiempo necesario para su corrección educativa.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, en su artículo 90, cita,

El tratamiento de inimputables consistirá en:

- a) internación en el establecimiento público ó privado que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable, ó
- b) Rehabilitación bajo custodia familiar.

Su duración no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente, pero cesará por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto.

Tratamiento Psicoterapéutico integral.

Artículo 92 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Guanajuato, cita, Al responsable del delito de violencia intrafamiliar ó de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato ó análoga de le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.³⁶

4.4 Culpabilidad, Concepto.

Culpabilidad, significa calidad de culpable.³⁷

Para comprobar tanto la plena como la probable responsabilidad del inculpado es menester que existan datos que, en el primer caso acrediten plenamente la culpabilidad y en el segundo hagan probable la culpabilidad.

4.5 Elementos de Culpabilidad.

Los Elementos de Culpabilidad son los siguientes:

- a) Existencia de un daño con tipicidad penal.
- b) Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado ó impericia, manifiesto por medio de actos ó de omisiones;
- c) Relación de causalidad física ó directa, entre los actos u omisiones y del daño resultante;
- d) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto ó la omisión causales.

³⁶ GUANAJUATO. Código Penal Sustantivo p.31.

4.5.1 Teoría Sobre el Dolo.

El dolo, es la principal forma de culpabilidad, para obtener un concepto , unos se apoyan en el elemento psicológico en la voluntad mientras otros lo hacen en la representación, en tanto el elemento ético se pretende fundamentar en el conocimiento de la tipicidad del hecho, de su antijuridicidad ó bien en la conciencia del quebrantamiento del poder.

a) Teoría de la Voluntad: Se refiere a la intención como el ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo.

Carmignani definió el dolo como el acto de intención más ó menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores, con lo cual identifico dolo e intención.³⁸ Haciendo consistir ésta en la dirección de la voluntad a un fin remoto.

Carnelutti define el dolo como la voluntad dirigida al evento contrario al evento mandado, expresión equivalente a esta otra; voluntad dirigida al evento previsto por la ley como una forma del delito.³⁹

b) Teoría de la Representación: Pretende superar los inconvenientes de la teoría de la voluntad, sustituyendo voluntariedad ó intención por el concepto de previsión ó representación.

De allí que el dolo sea independiente del propósito y por ello la nueva corriente substituye voluntad por representación, haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación.

La teoría de la representación, se ha propuesto más que nada dirigir el haz central del enfoque del problema a las circunstancias externas que permiten formar juicio para suponer que el evento ha sido ó no querido.

c) Teoría de la Representación y de la Voluntad en forma vinculada;

Esta teoría para la cual no basta integrar el dolo ni la voluntad ni la sola representación, siendo ambas indispensables.

³⁷ DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 21ª ed. Ed Porrúa. México 1995. p.207.

³⁸ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Op. Cit. supra. P 350.

³⁹ Op. Cit. p. 351.

De acuerdo con ella actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su voluntad directa ó indirectamente a la causación del resultado.

Para Maggiore, el que obra dolosamente prevé y quiere el delito, (en la totalidad de sus elementos: acción y resultado, antijuridicidad y culpabilidad).⁴⁰

Siendo por consiguiente dos los elementos del dolo:

1.- La previsión ó representación del resultado.

2.- La volición de él; no basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin la previsión.

Previsión es la representación del resultado y denota el momento intelectual de la conducta.

Voluntad es el acto de autodeterminarse en vista de algún fin.

Querer es tender a un objeto y a un fin (presentes en la conciencia y por esto representados) y obrar en consecuencia.

En conclusión dolo es la conciencia y voluntariedad del hecho conocido como antijurídico.

4.5.2 Teoría sobre la Culpa.

La vida diaria nos demuestra como en ocasiones la conducta humana, no proyectada voluntariamente a la producción de un daño lo ocasiona causalmente. En tal situación se afirma la existencia de culpa cuando la actitud del sujeto, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, ordenes, disciplina, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos.

- **Teoría de la Previsibilidad:** La culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

⁴⁰ Op.cit. p.p.352 y 353.

Carrara, afirma que la culpa es un defecto de la voluntad, pues si bien el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas.⁴¹

Lo es precisamente porque la negligencia tuvo causa en la voluntad del hombre.

Brusa, le añade al de previsibilidad, estimando a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible.⁴²

La previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de prever, (el acto culposo es por consiguiente la causación voluntaria, ó el no impedimento de un resultado no previsto, pero si posible).

La culpa requiere:

- 1.- Falta de precaución en la manifestación de la voluntad.
- 2.- Falta de previsión del agente, cuando le era posible prever el resultado.

➤ **Teoría de la imprudencia ó negligencia;** La culpa en la negligencia ocasionada por la ausencia de voluntad de evitar lo dañoso a los intereses públicos ó privados. “ se pueden, por tanto llamar no intencionales ó cometidos por simple culpa, se llama también involuntarios porque aun cuando el delincuente había querido la causa, no ha querido el evento que debía prever ó prevenir.

Ignacio Villalobos; dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia de preocupaciones ó de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó ó pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.⁴³

➤ **Teoría del Error Evitable;** Manzini puede estimarse comprendido en esta corriente, al expresar que la culpa radica en una conducta voluntaria,

⁴¹ Op.cit. p. 366.

⁴² Op. Cit. p. 366.

⁴³ Op. Cit. p. 367.

genérica ó específica contraria a la policía ó a la disciplina, causante de un evento dañoso peligroso ó bien por efecto de la errónea opinión inexcusable de realizarlo en circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.⁴⁴

4.5.3 Clases de Culpa.

La culpa se clasifica en consciente e inconsciente.

Culpa consciente es cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción ó de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

Culpa inconsciente es cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible ó evitable.

Esta culpa es susceptible de dos modificaciones.

1.- El agente no ha conocido la naturaleza de su acción; no ha sabido que podría producir el resultado de que ha sido, existiendo en el caso una ignorancia ó error sobre un hecho especial ó sobre sus circunstancias esenciales; pero el autor está en culpa por haber dejado de adquirir el conocimiento.

2.- El agente ha conocido la naturaleza de su acción, sabía que consecuencias deplorables podían resultar, pero no ha pensado en la desgracia que ha sobrevenido.

La consecuencia interna del delito es una desatención, una irreflexión culpable.

4.6 Inculpabilidad.

Se conoce con el nombre de inculpabilidad a las causas que impiden la integración de la culpabilidad.

⁴⁴ Op. Cit. p. 369.

De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto contrario funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad.

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

Ignorancia y Error.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa.

El error consiste en una idea falsa ó errónea respecto a un objeto, cosa ó situación, constituyendo un estado positivo.

Error de derecho.

El error como género, comprende como especies al error de hecho y el error de derecho.

La distinción entre error de hecho y error de derecho no encuentra fundamento en la ley.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley ó la conoce erróneamente no hay inculpabilidad, pues “ la ignorancia de las leyes a nadie beneficia “.

En el caso concreto no concurre el elemento intelectual del dolo, por no existir el conocimiento de los hechos y de su significación, la conducta y su consecuencia no pueden ser dolosas.

El error de hecho.

El error de Hecho se subdivide en error esencial y error accidental.

El error de hecho esencial produce inculpabilidad.

El error accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito ó sobre simples circunstancias objetivas.

La primera declara excluyente de responsabilidad al ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba

inculpablemente al tiempo de obrar. Ejemplo: en el caso de resistencia a un agente de la autoridad, ignorando este carácter.

La segunda hace consistir la excluyente en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía

Error Accidental.

Lo constituyen los casos de aberración, denominados aberración ictus y aberración in persona. En el elemento primero hay una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente, mayor ó menor al propuesto por el sujeto.

Si "A" dispara su arma contra "B" pero su mala puntería hace que la bala lesione y mate a "C", a quien no se tiene intención de matar, responderá de homicidio doloso, siendo indiferente para la ley que la muerte querida haya recaído en persona distinta; la culpabilidad del agente es plena y el error inescencial en nada varía la subjetividad del hecho imputable; cuestión sobre la cual Carrara había propugnado el criterio unitario, al expresar: la voluntad del agente estaba dirigida a la muerte de un ciudadano y su brazo la ha producido.

Aberratio in persona; el error no se origina en el acto sino recae sobre la persona debido a errónea representación. En el mismo ejemplo si "A" queriendo matar a "B" lo confunde con "C" y causa la muerte de éste, existirá un error en la persona, irrelevante para la ley pues el autor responderá por homicidio doloso.⁴⁵

La no exigibilidad de otra conducta.

Tomando como base el carácter eminentemente individualizador del pensamiento jurídico penal, la concepción normativa de la culpabilidad que hace consistir ésta en el juicio de reprobación, identificando con la propia reprochabilidad del hecho al autor, tratando de escapar a los rígidos moldes del ordenamiento jurídico incapaces en ocasiones de adaptarse a las extrañas formas de la vida concreta, ha buscado la solución en la llamada inexigibilidad.

Mezger considera que el reproche tiene su punto de arranque en un enjuiciamiento individual de la situación de hecho y del deber que de ella se deduce para el autor. El reproche a título de culpa sólo puede recaer sobre una

⁴⁵ Op. Cit. p. 383.

infracción del deber individualmente fundamentado personalmente dirigido. Por ello en el que concierne a la esfera de la culpabilidad culposa, lo que suministra la comprensión correcta de esta causa de exclusión de la culpabilidad, es más que el problema del enjuiciamiento material de la culpabilidad el de la separación de la firma de la culpabilidad de la causa de exclusión de la misma.

4.7 Punibilidad, Concepto.

Desde el punto de vista formal la conducta punible; acto u omisión que sancionan las leyes penales .

Por punibilidad entendemos que es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social

Al definir el delito se desprende que por tal debe entenderse la conducta ó el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Dándose la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamentalmente ó elemento integral del delito.

4.8 Elementos de la Punibilidad.

Al definir delito lo estima un acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena.

El legislador, aduce, no asocia la pena como consecuencia jurídica a toda infracción pues los actos culpables selecciona algunos para formar hechos constitutivos de delitos sancionados con penas.

Para Cuello Calón, el delito es fundamentalmente acción punible dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel.

Por su parte Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.⁴⁶

⁴⁶ Op. Cit. p. 396

Una acción ó una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter por que se les sancione penalmente.

Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y la conservación del orden en la vida y por ejecutarse culpablemente, más no se puede tildar como delitos por ser punibles.

4.9 Ausencia de Punibilidad.

Las causas de impunidad de la conducta ó del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa, las define así; son causas de impunidad ó excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Castellanos Tena; considera la punibilidad como una consecuencia del delito, precisa que se habla de ausencia de punibilidad cuando realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor. Así entendida, la ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa causa absoluta.

CAPÍTULO V.

Procedimiento Penal.

5.1 Garantía de la libertad.

Libertad provisional.

La libertad caucional procura corregir los males que causa la más característica medida precautoria del procedimiento penal, la prisión preventiva. En nuestro Derecho la hay bajo caución (garantía material, en amplio sentido: hipoteca, prenda, depósito, fianza, fideicomiso) o bajo protesta (en el que bien material se sustituye por la palabra de honor del inculpado).

Establecieron la libertad previa, ante el Ministerio Público, en las hipótesis de comisión de algunos delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos.

Se excluye la libertad en los casos de delito grave.

Libertad Previa.

Esta liberación significó un gran adelanto en el Procedimiento Penal Mexicano, con benéficas y amplias consecuencias prácticas, ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, esto es, se otorga en fase de averiguación previa.

Se trató aquí de afrontar los problemas que causa la moderna y extendida delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos. No había en la especie como bien se advierte, una criminalidad peligrosa que amerite regímenes cautelares rigurosos; se ha puesto en manos del Ministerio Público, la liberación de referencias, siempre que el infractor otorgue garantía y cuando, además no hubiese mediado abandono del ó los lesionados.

Libertad Provisional bajo Caución.

La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen

la libertad, se les deben dar cabida. Es éste el fundamento del incidente de libertad bajo caución, el cual, en términos sumamente generales, se puede definir como el procedimiento promovido por el inculcado, su defensor ó su legítimo representante en cualquier tiempo, y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculcado a un órgano jurisdiccional. La libertad bajo caución es un derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad.

Tres son las condiciones para poder obtener la libertad bajo caución las cuales son las siguientes:

- Que se garantice el monto de lo estimado de la reparación del daño.
- Que se garantice el monto de las acciones pecuniarias.
- Que el delito no sea grave.

Se faculta a la autoridad judicial para que observando las condiciones de vida del inculcado pueda disminuir el monto de la caución inicial si así se le solicita y también cuando el procesado incumpla en forma grave sus obligaciones se le puede revocar su libertad provisional.

La libertad caucional podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general en primera y segunda instancia y aun después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación cuando se ha solicitado Amparo Directo.

La libertad del inculcado debe ser inmediata y no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el juez, cosa que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial, lo cual se plantea con el auto de radicación, de inicio ó cabeza de proceso.

La libertad caucional se asegura la supeditación a la justicia mediante el otorgamiento de una garantía con valor material. Aquí se ha imaginado suplir las condiciones personales del inculcado por otras garantías pecuniarias. Constituye éste un depósito ó hipoteca, u otra persona por él garantiza el pago de determinada suma para asegurar que aunque se le excarcele, continuará a

disposición del Juzgado presentándose cuando se le necesite, con sujeción a otras restricciones. Se cree que en estos casos sería también difícil y remoto que faltara a su compromiso por que él mismo proporcione la cantidad caucionada, al temor de perderla lo retendrá si dada su cuantía se supone igualmente que le será gravosa su segura decomisación que el mismo castigo no muy grave que como máximo puede esperarle y que no es un cambio, seguro sino incierto y quizá improcedente. Si es un tercero el que garantiza la caución fijada, tal fiador por su propio interés se constituirá en el mayor vigilante del reo liberado para obligarle a permanecer y estar a derecho, comprendiéndose por lo demás que aun de buen grado así lo hará éste, puesto que hay quien confíe y responda por él.

La resolución de la revocación de la libertad caucional produce el efecto de ordenar la reaprehensión del inculcado y la de mandar hacer en los casos procedentes, efectiva la fianza que se había otorgado; lo cual no impide que pueda volvérselo a conceder la libertad, salvo... que haya causado ejecutoria la sentencia que se le hubiere dictado.

Libertad Bajo Protesta.

De uso muy restringido es el incidente de libertad potestatoria en el Derecho Mexicano. Tiene lugar sin exigir el beneficiario ninguna garantía pecuniaria; se funda en la palabra de honor que otorga el presunto responsable; en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión y puede otorgarse simple ó sujeta a condiciones. Aquella es una libertad provisional concedida con la garantía de la palabra de honor. En este incidente el honor sustituye al dinero.

En los delitos que tienen sanción corporal corta y en que los presuntos responsables tienen buenos antecedentes de conducta, arraigo y trabajo,. Debe otorgarse la libertad a los delincuentes primarios, de escasa peligrosidad, para evitar los efectos corruptores de la cárcel, que los desmoraliza y pierde en lugar de corregirlos.

La libertad provisional bajo protesta, en que las restricciones a la libertad no se aseguran ya mediante garantía económica, sino a través de la palabra de honor

del inculpado, se inspira en las mismas orientaciones que sirven de fundamento a la caucional. A diferencia de lo que ocurre con la caucional, la protestatoria no tiene directa consagración en la Ley Suprema.

La libertad provisional protestatoria.... Es indispensablemente benéfica e inatacable porque aplicándose sólo para averiguaciones de los delitos muy leves, que representan por tanto una escasa peligrosidad e su autor, asegurándose su honorabilidad anterior.

Son estas condiciones que han de darse para que proceda la libertad protestatoria: que se trate, de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años, que acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso y que su residencia en dicho lugar sea de un año, cuando menos, a juicio de la autoridad judicial competente no haya temor de que inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; que sea ésta la primera vez que delinque el reo; que el mismo proteste presentarse ante el juzgador respectivo cada vez que se le ordene; y que el propio imputado tenga modo honesto de vivir.

5.2 Elementos Integrantes de la Aprehensión.

Aprehender viene del latín prehencia, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad. Se comprenderá que la orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone de la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso como presunta responsable de la comisión de un delito.

La detención es el estado de privación de la libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, ó prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

Arresto, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa no puede exceder de 36 horas.

Arraigo, es considerado como la obligación impuesta de estar en determinado lugar.

Para proceder justamente a la detención de un individuo debe quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito en el que se le atribuye alguna responsabilidad; que esa responsabilidad no sea civil ó moral, sino criminal y que haya pruebas suficientes que señalen claramente su presunta culpabilidad. Tratándose de casos no de flagrancia ó de notoria urgencia, el derecho a la libertad está rodeado de las siguientes garantías:

- I.- La orden de aprehensión debe dictarse por autoridad judicial.
- II.- Por delito que tenga señalada pena corporal.
- III.- Este delito debe haber dado lugar a una denuncia ó querella.
- IV.- Probable responsabilidad del inculpado.

5.3 Solicitud de la orden de Aprehensión por parte del Ministerio Público.

Frente a la actividad del Ministerio Público tenemos el proceder de la autoridad judicial negando ó accediendo a la petición. La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que exista denuncia ó una querella.
- b) Que la denuncia ó la querella se refieran a un delito sancionado con pena corporal.
- c) Que la denuncia ó la querella está apoyada por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y
- d) Que lo pida el Ministerio Público.

Que exista una denuncia ó querella, debe haber una relación ante el órgano investigador de hechos que se suponen delictuosos, que la relación debe ser hecha por el lesionado ó por un tercero.

Que la denuncia ó la querella se refieran a un delito sancionado con pena corporal, obliga al órgano jurisdiccional a una apreciación consistente en

determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o querrela constituye ó no delito. Esta apreciación no entreña el juzgar si está ó no comprobado el cuerpo del delito pero no libera de la estimativa de que el hecho es delictuoso.

Determinada por el juez la calidad delictuosa del acto, se necesita para libar la orden de aprehensión que el hecho esté sancionado con pena corporal y en segundo sólo procede la prisión preventiva, si el delito tiene señalada pena no corporal ó alternativa, no procede la orden de aprehensión, en el primer caso por que no hay pena corporal y el segundo porque siendo pena alternativa, sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.

Que la denuncia ó la querrela esté apoyada por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, se necesitan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La simple denuncia ó querrela sin apoyo en otra prueba es simplemente enunciación de un delito que por sí sola nada acredita y que en el caso en estudio es insuficiente para la orden de aprehensión.

Es suficiente decir que las ordenes de aprehensión son solicitadas por el Ministerio Público y que el juez no puede decretar orden de tal calidad sin dicha solicitud.

Cuando las averiguaciones previas practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, pues ésta sólo puede libarse cuando el delito imputado está sancionado con pena corporal.

Lo primero que se debe estudiar es la situación que sufre el sujeto a quien se presume responsable, o sea, el hecho de que se encuentre detenido, cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial.

Podemos distinguir tres situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia:

I.- La que corresponde a cualquier sujeto, éste puede aprehender en el momento en que se está cometiendo el delito.

II.- La orden alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del orden común, puede aprehender: primero, en el momento en el que se está cometiendo el delito (fragancia típica), y el segundo en el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido (cuasi fragancia).

III.- La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público de carácter Federal; pueden aprehender:

- En el momento en que se esta cometiendo el delito.
- En el momento posterior a la comisión del delito en que el delincuente es materialmente perseguido.
- En el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido ó huellas ó hagan ó indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

5.4 Que el Mandamiento del Juez Conste por Escrito.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita, Nadie podrá ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia ó querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

La contravención a lo anterior será sancionada por ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón del ahora, lugar ó circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia ó flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención ó decretar la libertad con reservas de ley.⁴⁷

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley le permite.

Para librar una orden de aprehensión se necesita:

- Que una autoridad judicial sea la que la libre,
- Que proceda a su libramiento una denuncia, acusación ó querrela,
- Que esa denuncia, acusación ó querrela sea de un hecho determinado,
- Que ese hecho determinado se castigue por la ley con una pena corporal,

⁴⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. supra (15) p.p. 20 y 21.

- Que la denuncia, acusación ó querella esté apoyada por declaración,
- Que la declaración sea bajo protesta
- Que haya otros datos.
- Que esos datos hagan probable la responsabilidad del inculpado.

No exige la Constitución como lo hace para la formal prisión, que esté ya comprobado en autos el cuerpo del delito, porque si fueran a esperar esas actuaciones para poder verificar una captura que de ordinario urge verificar tan luego como se comete la infracción, no habría delincuente que no pudiera fácilmente ponerse a salvo entre tanto se evacuaban las diligencias correspondientes, resultando después ilusoria la orden que para capturarlo se expidiera.

Debe ser expedida por autoridad judicial, ha de mediar denuncia ó querella de hechos sancionados con pena corporal, dicha denuncia ó querella deban estar apoyadas por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y, finalmente, ha de ser la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público; no puede el Juez, por ende libarla de oficio. Para que los jueces puedan despachar la orden de aprehensión requiere que el Ministerio Público esté en aptitud de solicitar el libramiento de la orden, se requiere del previo ejercicio de la acción penal.

5.5 Estructura del Poder Judicial.

Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados o Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, Ministerio Público Federal.

5.6 Funcionamiento de los Integrantes del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 ministros y funcionará en pleno o en salas.

Las sesiones del pleno y de las salas serán públicas y por excepción secreta, en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o a varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia ésta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o de hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados.

Los magistrados y los jueces nombrarán y removerán a su secretario y demás funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

- De las controversias constitucionales, con excepción a las que se refieren a la materia electoral.
- La federación y un Estado o del Distrito Federal.
- La federación y un municipio.
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso la Comisión permanente,.
- Un Estado y otro.
- Un Estado y el Distrito Federal.
- El Distrito Federal y un Municipio.
- Dos Municipios de diversos Estados.
- Dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,
- Dos órganos del Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De oficio o a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Unitario y Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral será, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- a) Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- b) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
La Sala Superior realizará el computo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en sus caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- c) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- d) Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

- e) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.
- g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- h) La determinación e imposición de sanciones en la materia.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral quien presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de senadores o Comisión Permanente.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior, durarán en su cargo diez años improrrogables.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales, durarán en su cargo ocho años.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también será del Consejo; tres consejeros designados por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su cargo cinco años.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, y por lo tanto no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación, y remoción de Magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, y los Consejeros de Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, dl Distrito Federal, o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados, o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- 2) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de la esfera de competencia del Distrito Federal,
- 3) Por las leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN

CONOCER:

- De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo. Contra las resoluciones que lleven a cabo el Tribunal Colegiado de Circuito en las revisiones del amparo indirecto no procede juicio ni recurso alguno.

- De todas las controversias que versen sobre el derecho marítimo.
- De aquellas en que la Federación fuese parte.
- De los casos concernientes miembros del cuerpo diplomático y consular.

PROCURADURÍA GENERAL DEL LA REPÚBLICA.

La ley organizará el ministerio público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, el ministerio público de la federación estera presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular de ejecutivo federal con ratificación del senado o, en sus recursos, de la comisión permanente.

Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo; a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y representar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se signan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deben intervenir el ministerio publico de la federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

**CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN
CONOCER:**

- De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo. Contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no procede recurso alguno.
- De todas aquellas controversias que versen sobre el derecho marítimo;
- De aquellas en que la federación fuese parte;
- De los concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CONOCERÁ:**

I.- de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

- La Federación y un Estado o del Distrito Federal.
- La Federación y un Municipio;
- El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso la Comisión Permanente.
- Un Estado y otro;
- Un Estado y el Distrito Federal.
- El Distrito Federal y un Municipio;
- Dos municipio de diversos Estados;
- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

El Procurador de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurra con motivo de sus funciones.

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite;

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Corresponde a los tribunales de la federación conocer;

1-A De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

La suprema corte de justicia de la nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria.

- I. De las controversias constitucionales que se refieren a la materia electoral, se susciten entre;
 - a) La federación y un estado o el distrito federal;
 - b) La federación y un municipio;
 - c) El poder ejecutivo y el congreso de la unión;
 - d) Un estado y otro;
 - e) Un estado y el distrito federal;
 - f) El distrito federal y un municipio;
 - g) Dos municipios de diversos estados;
 - h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k) Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos disposiciones generales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas, siempre que impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

II. De oficio o a petición funcionada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o de Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distritos dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estados y los de otro, o entre los de un estado y los del Distrito Federal.

El amparo contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

- d) En materia labora, cuando se reclamen laudos dictados por juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal de los trabajadores al servicio del estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales, así lo ameriten;

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito revisión.

El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dicho juicio cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad en el que ofreciera la fianza y que la prestare;

5.6.1 Obligaciones Y Poderes del Juez

Jurisdicción: se deriva de la expresión latina *judicare* o *jurisdictione*, que significa declarar el derecho. Consiste en la potestad de que disfruten los jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes. También tiene como significado esta palabra, el perímetro del distrito o territorio en que el juez ejerciera sus funciones, y a los encargados de administrar la justicia suele llamárseles órganos jurisdiccionales.

ATRIBUCIONES: Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos de orden federal.

LOS JUECES FEDERALES PENALES, CONOCERÁ:

I.- De los delitos de orden federal.

Son delitos de orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la república y cónsules mexicanos;
- c) Los cometidos en las embajadas y las delegaciones extranjeras;
- d) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;
- e) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- f) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servidor público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;
- h) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;

- i) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
- j) Cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal de gobierno federal, y
- k) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de función partidista;
- l) Los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
- m) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada;

La autorización para intervenir las comunicaciones privadas en materia federal, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada.

Cuando algún agente del Ministerio Público solicite la intervención de los medios de comunicación privados, exclusivamente se concederá se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y trafico de menores, todos estos delitos previstos en el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

La autorización únicamente se otorgará al titular del Ministerio Público de la entidad federativa que lo solicita, cuando constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad de la comisión de delitos de orden federal. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en términos legales, la solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales en que lo funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevaran a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención,

incluyendo sus prorrogas, pueda exceder de seis meses. Después del mencionado plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del ministerio público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, del Juez, se determinarán las características de la intervención, sus modalidades y límites, y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar, que cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la investigación, se deberá presentar ante al juez un a nueva solicitud, también se ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y vídeo que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

En el caso de que las intervenciones a las vías de comunicación privada, no se lleven a cabo en los términos de lo autorizado, el juez puede decretar la revocación total o parcial de la autorización por incumplimiento.

LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL,:

I.- Conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad persona, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro.

II.- De los juicios de Amparo contra las resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra las leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

**LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA,
CONOCERÁ:**

- a) De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- b) De los juicios de Amparo contra los actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;
- c) De los juicios que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

v. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de el después de concluido, o que afectan a persona extrañas al juicio.

Artículo 53. Los jueces de distrito federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dicha controversia sólo afecte intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados del distrito federal;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

- III. De los juicios que se susciten entre una propiedad federativa y uno o más vecinos de otra que alguna de las partes este bajo la jurisdicción del juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático consular;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuerte parte, y
- VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;
- II. de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley de amparo, y
- III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta le.

Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la constitución política de los estados mexicanos, contra acto de la autoridad judicial, en las

controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la ley de amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

TÍTULO QUINTO

DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. El jurado federal de ciudadanos es competente para resolver, por medi9o de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

Artículo 57. El jurado federal de ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y los demás que determinen las leyes.

Artículo 58. El jurado se formara de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el código federal de procedimientos penales

Artículo 60. No podrán ser jurados:

- I.** Los servidores públicos de la federación, de los estados, del distrito federal y los de los municipios;
- II.** Los ministerios de cualquier culto;

- III. Las personas que tuvieren de indicadas o se encontraren sujetas a proceso;
- IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;
- V. Los ciegos, sordos o mudos, y
- VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.

Artículo 63. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 59 de esta ley, o que se creyeran comprendidos en algún de las prohibiciones del artículo 60 de esta ley, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista, la manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante tres testigos. Los testigos deberán ser vecinos de la delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades.

Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Los artículos citados en supralíneas tienen su fundamento legal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES.

Una vez realizado el estudio de la atribución del Ministerio Público, para detener a una persona, concluyo que es la manera más correcta de actuar ya que de no ser así, algunos indiciados podrían sustraerse a la acción de la justicia, ya que se perdería demasiado tiempo, en el actuar de la autoridad judicial y esta a su vez comprobar el cuerpo del delito, para poder fundamentar su orden de aprehensión y llevar a cabo el mandato judicial para detener al sujeto que llevo a cabo el delito, por lo que estoy de común acuerdo en la forma de actuar del Ministerio Público y en esa atribución que le es otorgada para accionar la maquinaria judicial, y de manera pronta actuar contra la delincuencia, ya que el agente del Ministerio Público dispone de cuarenta y ocho horas para hacerse llegar de declaraciones, testimonios, pruebas en el lugar de los hechos ó bien en el lugar del hallazgo, y así integrar su averiguación previa que inculpe al indiciado y así consignar ante el juez competente para que conozca del delito.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA ELISU. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª. ed., Ed. Oxford. México, 1998. p.p. 1058.

BAEZ MARTÍNEZ ROBERTO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1979. p.p 573.

BURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 5ª. ed., Ed. Porrúa. México 1984, p.p. 1028.

CARBAJAL JUAN ALBERTO. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Ed. Porrúa. México, 2000. p.p. 398.

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. 12ª. ed., Ed. Porrúa. México 1977, p.p. 904.

CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 32ª. ed., Ed. Porrúa. México 1992. p.p. 361.

DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, 21ª. ed., Ed. Porrúa. México 1995. p.p. 525.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO. Ed. Porrúa, México 1996. p.p. 331.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y OTRO. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 9ª.ed., Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 1097.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 8ª. ed., Ed. Harla. México, 1990. p.p. 429.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 6ª. ed., Ed. Porrúa. México 1975. p.p. 417.

GONZÁLEZ QUINTANILLA JOSÉ ARTURO. DERECHO PENAL MEXICANO. 2ª. ed., Ed. Porrúa. México 1993. p.p. 504.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO, 9ª. ed., Ed. Porrúa. México. p.p. 463.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. 2ª. ed., Ed. Porrúa. México 1971. p.p. 270.

LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4ª. ed., Ed. Porrúa. México 1996. p.p.281.

LOZANO JOSÉ MARÍA. ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. 4ª. ed., Ed. Porrúa. México 1987. p.p. 507.

MORENO DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 12ª. ed., Ed. Porrúa. México, 1993. p.p. 590.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. 3ª.ed., Ed. Porrúa. México 1974. p.p. 496.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO Y OTRO. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México 2000. p.p. 435.

RAMÍREZ SALGADO JUAN MANUEL. EL LLAMADO DERECHO PENAL ESPECIAL O DELITOS ESPECIALES EN EL ÁMBITO FEDERAL. 3ª. ed., Ed. Porrúa. México. 2003 p.p.293.

RANIERI SILVIO. MANUAL DE DERECHO PENAL. 2ª. ed., Ed. Temis. Bogotá 1975. p.p. 493.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 24ª.ed., Ed. Porrúa. México 1996. p.p. 393.

RUIZ MASSIEU JOSÉ FRANCISCO Y OTRO. NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México 1983. p.p. 626.

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 6ª. ed., Ed. Porrúa. México, 2001. p.p. 791.

SILVA SILVA JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. 2ª. ed., Ed. Oxford. México, 1995. p.p. 826.

TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 24 ed., Ed. Porrúa. México 1990. p.p. 651.

ZAMORA PIERCE JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, 6ª. ed., Ed. Porrúa. México, 1993. p.p. 575.

LEGISLACIÓN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política.

GUANAJUATO. Código Penal Sustantivo.

GUANAJUATO. Código Penal Adjetivo.